

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
GRC**

**RESUELVE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTES AL PROYECTO “MODERNIZACIÓN DE ÁREAS Y EQUIPOS DE CURTIEMBRE RUFINO MELERO PLANTA CURICÓ”, CUYO PROPONENTE ES CURTIEMBRE RUFINO MELERO S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL COSTADO)**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. Los recursos de reclamación interpuestos, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), en contra de la resolución exenta N° 20220700132 de fecha 16 de febrero de 2022 (en adelante e indistintamente, la “RCA N° 20220700132/2022” o la “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule (en adelante, la “Comisión”), por las siguientes personas (en adelante, los “Reclamantes”):
  - 1.1. Don Héctor Guillermo Santibáñez Torres, en representación de la Junta de Vecinos Maquehua, con fecha 28 de marzo de 2022.
  - 1.2. Don Ignacio Urrutia Cáceres, en representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A, con fecha 28 de marzo de 2022.
2. La RCA N° 20220700132/2022, de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Modernización de Áreas y Equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó” (en adelante, el “Proyecto”), cuyo proponente es Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, el “Proponente”).
3. La Resolución Exenta N° 202207101180, de fecha 22 de agosto de 2022 (en adelante “R.E N° 202207101180/2022”), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante “SEA Maule”) que rectifica la RCA N° 20220700132/2022, en la forma que indica.
4. Los demás antecedentes que constan en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en el procedimiento de reclamación.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “ley N° 19.300”); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el decreto supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del SEA; en la resolución exenta N° 119046/230/2020, del SEA, que nombra a doña Genoveva Razeto Cáceres como jefe de la división jurídica del SEA; en el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de

la Administración del Estado (en adelante, “ley N° 19.880”); y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## **CONSIDERANDO:**

### **a) Descripción del Proyecto:**

1. Que, el Proyecto, ubicado en la comuna y provincia de Curicó, Región del Maule, consiste en el reemplazo de las dos calderas industriales en funcionamiento en el recinto industrial Curtiembre Rufino Melero, las que operan con leña, por una nueva caldera industrial a gas licuado y la construcción y habilitación de dos nuevas bodegas para el almacenamiento de sustancias peligrosas.

### **b) Procedimiento de reclamación:**

2. Que, mediante la RCA N° 20220700132/2022, la Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
3. Que, con fecha 28 de marzo de 2022, los reclamantes individualizados en el Visto N° 1 de esta resolución, presentaron sus recursos de reclamación en conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 30 bis de la ley N° 19.300, los cuales fueron admitidos a trámite mediante la Resolución Exenta N° 202299101341, de fecha 5 de mayo de 2022 (en adelante “R.E N° 202299101341/2022”), y la Resolución Exenta N° 202299101316 de fecha 22 de abril de 2022, respectivamente. Dichos recursos requirieron, de forma general, que se declare que las observaciones presentadas por los Reclamantes no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. En este contexto, el reclamante individualizado en el Visto N° 1.2, solicita que se exijan las medidas, equipos y/o tecnologías complementarias necesarias para que la curtiembre se haga cargo efectivo de los impactos del Proyecto, así como medidas de seguimiento de parámetros operacionales y olores durante toda la vida útil del mismo, o bien que se deje sin efecto la RCA y se ordene a la Curtiembre el reingreso forzado del Proyecto al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, de manera de analizar en mayor detalles los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, así como las medidas de control respectivas
4. Que, la R.E N° 202299101341/2022, en su Resuelvo N° 4, otorgó un plazo de veinte días hábiles al SEA Maule para que informe al tenor de los recursos presentados.

El SEA Maule informó al respecto mediante el Memorándum N° 202207109101, de 20 de julio de 2022 (en adelante, el “Memorándum N° 202207109101/2022”).

5. Que, mediante los oficios ordinarios N° 202299102450, de fecha 30 de mayo de 2022, N° 202299102554, de fecha 6 de julio de 2022 (reitera oficio), N° 202299102664, de fecha 5 de agosto de 2022 (reitera oficio), N° 202299102749, de fecha 6 de septiembre de 2022 (reitera oficio), N° 202299102451, de fecha 30 de mayo de 2022, N° 202299102553, de fecha 6 de julio de 2022 (reitera oficio), N° 202299102620, de fecha 21 de julio de 2022, se solicitó al Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), a la Dirección General de Aguas (en adelante “DGA”) y al Ministerio de Salud (en adelante “MINSAL”) respectivamente, informar al tenor de los recursos de reclamación. Al respecto, la DGA dio respuesta al requerimiento mediante el Ordinario N° 295, de fecha 15 de julio de 2022 (en adelante “Ord. N° 295/2022”) y el MINSAL dio respuesta mediante el Ordinario B32/N° 4147 de fecha 30 de agosto de 2022 (en adelante “Ord. N° 4147/2022”).
6. Que, mediante la R.E N° 202207101180/2022 el SEA Maule, a solicitud del Proponente, rectificó los considerandos N° 3, 5.1, 12.2.10.2, 12.2.1.1 y 12.2.4.1, 12.2.4.3, 12.2.4.4, 12.2.5.1, 12.2.6.1 y 12.2.10.4 de la RCA por contener errores menores de copia o referencia.

7. Que, durante el procedimiento de reclamación se sucedieron diversos actos trámite, los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de las materias reclamadas.

**c) Materias reclamadas**

8. Que, en cuanto al análisis de las materias, relativas a que algunas de las observaciones presentadas durante el proceso de participación ambiental ciudadana (en adelante, la "PAC") no habrían sido debidamente consideradas en la RCA N° 20220700132/2022, esta Dirección Ejecutiva estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dichos aspectos:

8.1 Que, de conformidad a los artículos 30 bis de la ley N° 19.300 y 78 del RSEIA, los recursos de reclamación de observantes PAC, interpuestos y admitidos a tramitación, tienen por pretensión la revocación de la RCA y que se rechace la DIA del Proyecto, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá esta Dirección Ejecutiva, acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del referido artículo 78 del RSEIA.

8.2 En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que las materias observadas sean debidamente abordadas en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de las materias observadas (fondo).

8.3 Que, este asunto guarda relación con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos.<sup>1</sup> Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la ley N° 19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo: *"el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado"*.

8.4 Además, este principio propugna la conservación o mantención de los actos administrativos cuando hacerlo permite cumplir las finalidades u objetivos que les ha fijado el ordenamiento jurídico. En este sentido, se ha dicho que *"para ello, la argumentación discurre priorizando el fondo sobre las formalidades, el contenido por encima de la letra, la teleología en lugar de la exégesis adjetiva y paralizante por designios burocráticos"*.<sup>2</sup>

8.5 De esta manera, el análisis respecto de la consideración realizada a cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde en esta instancia examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

8.6 Por lo tanto, corresponderá acoger un recurso de reclamación de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no haya sido debidamente considerada en el proceso de evaluación ambiental, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no acontezca, el recurso deberá ser rechazado.

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia ha reconocido que la ley N° 19.880 reconoce este principio. Cabe destacar los fallos de la Excelentísima Corte Suprema (en adelante, "E. Corte Suprema") recaídos en las causas "CODEFF con Fisco de Chile", de 31 de enero de 2014; "Hotelera Somontur S.A. con Municipalidad de Chillán", de 6 de noviembre de 2013; y, "Odontólogos Asociados Limitada con Municipalidad de Chillán", de 14 de octubre de 2013.

<sup>2</sup> CEA EGAÑA, J. L. La nulidad en el nuevo derecho público, ob. cit. MARÍN VALLEJO, U. Algunos aspectos de la Nulidad de Derecho Público. Aproximación Práctica al tema, en Cuadernos de Análisis Jurídico. Seminarios de Derecho Procesal, p. 154.

9. Que, para efectos del análisis de los recursos de reclamación interpuestos, esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado las materias reclamadas de la siguiente manera:
- 9.1 Que, haciendo uso reiterado del enunciado general acerca del alcance que en su opinión tendría el artículo 11 ter de la ley N° 19.300, la Comisión se abstuvo de pronunciarse de forma contundente, clara y directa respecto de una serie de materias que fueron sometidas a su consideración durante el proceso de participación ciudadana.
- 9.2 Que, respecto a la emisión de olores molestos del Proyecto, los reclamantes señalan:
- 9.2.1 Que, el Proyecto, sumado al curtido existente, afecta la calidad de vida, salud y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como la operación de actividades turísticas.
- 9.2.2 Que, el Proyecto no da cumplimiento a lo ordenado por la ltma. Corte de Apelaciones de Talca y la Excma. Corte Suprema (Rol 28.864-2019), respecto a la exigencia a la curtiembre para que incorpore en su Proyecto las medidas y equipos necesarios para eliminar la emisión de los olores molestos provenientes de sus procesos.
- 9.2.3 Que, el Informe de Olores acompañado en la Adenda Complementaria omite la planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (en adelante "RIL"), infringiendo el artículo 11 ter de la ley N°19.300.
- 9.2.4 Que, la RCA no se hizo cargo de reparos técnicos informados por el Reclamante individualizado en el Visto N° 1.2 (Sociedad Vinícola Miguel Torres).
- 9.2.5 Que, el Proponente no presentó los antecedentes suficientes para descartar la generación de los efectos y circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 que exigen la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.
- 9.3 Que, respecto a la emisión de ruidos molestos, los Reclamantes señalan:
- 9.3.1 Que, no se aclara de qué forma se cumple con el Decreto Supremo N°38/2011, que establece "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica", del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "D.S. N° 38/2011"), especialmente en las zonas donde se ubica el restaurant, la caseta de guardias y las oficinas de la viña Miguel Torres.
- 9.3.2 Que, el Proponente no acredita cumplimiento de los niveles de ruido permitidos en área rural, tanto en horario diurno como nocturno, conforme al D.S. N° 38/2011.
- 9.4 Que, respecto a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante "RIL") al río Lontué, los Reclamantes señalan:
- 9.4.1 El Proponente efectuó un surco (de tipo enrocado), de aproximadamente ciento cincuenta metros dentro del lecho del cauce del río Lontué con el objeto de encausar los RIL tratados, respecto del cual no ha demostrado técnicamente la no aplicabilidad del permiso ambiental sectorial del artículo 156 del RSEIA (desde ahora, "PAS 156") por la obra de descarga, optando por una solicitud de pertinencia ante la DGA sobre la cual a la fecha no se tiene una respuesta formal.
- 9.4.2 El Proponente no acreditó que no se presentan los efectos y características del artículo 11 letras a) y b) de la ley N° 19.300 por la descarga de RIL tratados en el río Lontué.

- 9.4.3 El Proponente no estaría legalmente facultado para descargar sus residuos líquidos en el río Lontué usando la Tabla 2 del Decreto Supremo N° 90/2000, "Norma de RILes descargados en Aguas Marinas y Continentales Superficiales", del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (desde ahora, "D.S. N° 90/2000"); es decir, considerando la dilución de dicho cuerpo receptor.
- 9.4.4 Que, el Proyecto no describe cómo mantiene el factor de dilución en el punto de descarga de río, en consideración a que su caudal ha cambiado.
- 9.5 Que, el Proponente no acreditó que no se presentan los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra e) de la ley N° 19.300 por cuanto las emisiones que llegan más allá del terreno de propiedad de la curtiembre afectan el valor natural y los atributos de las actividades turísticas existentes en el área de influencia.

**d) Análisis materias reclamadas: Interpretación artículo 11 ter de la ley N° 19.300**

10. Que, respecto a la primera materia reclamada, en donde el reclamante individualizado en el Visto N° 1.2 señala que, haciendo uso reiterado del enunciado general acerca del alcance, que en su opinión tendría el artículo 11 ter de la Ley 19.300, la Comisión se abstuvo de pronunciarse de forma contundente, clara y directa respecto de una serie de materias que fueron sometidas a su consideración durante el proceso de participación ciudadana, esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos:
- 10.1 Que, el artículo 11 ter de la ley N° 19.300, normativa referida a los casos de calificación ambiental de la modificación de un proyecto o actividad cuya interpretación es objeto de controversia, señala que “[e]n caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.”
- 10.2 Que, durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:
- 10.2.1 Que, en observación a la información presentada en la DIA, el punto 2.1 letra b del primer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones solicitó al Proponente acreditar legal y técnicamente que las dos consultas de pertinencia de proyectos relativos al sistema de tratamiento de RIL, “Modificación de punto de descarga de RIL Curtiembre Rufino Melero – Curicó” y “Encapsulamiento del reactor biológico de la Planta Tratamientos de RIL Curtiembre Rufino Melero”, resueltas mediante Resolución Exenta N°96/2015<sup>3</sup> y N°1/2018<sup>4</sup>, ambas del Director

---

<sup>3</sup> La consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta N° 96 de 2015 de la Dirección Regional del SEA de la Región del Maule, se pronunció sobre el proyecto denominado “Modificación punto de descarga RIL Curtiembre Rufino Melero – Curicó”, que desplazaba el punto de descarga a uno nuevo, a 110 metros de distancia del punto autorizado previamente. En dicha oportunidad, la autoridad indicó que este proyecto no constituía un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento, toda vez que, por sí sola, no correspondía a una actividad listada en el artículo 3° de dicho reglamento, ni existían modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto existente.

<sup>4</sup> La consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta N° 1 de 2018 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, se pronunció sobre el proyecto denominado “Encapsulamiento del reactor biológico de la Planta Tratamientos de RIL Curtiembre Rufino Melero”, cuyo objeto era capturar eventuales olores generados en la etapa de tratamiento biológico de la Planta de Tratamiento de RIL, mediante el encapsulamiento del reactor biológico a través de la instalación de una carpa de material resistente a la radiación ultravioleta, de 14 metros de ancho y 22 metros de largo, y la captura 89 | ADENDA N°1 RUFINO MELERO de los gases mediante un extractor lateral para su reconducción a un bio-filtro. En este caso, la autoridad también determinó que este proyecto no constituía un cambio de consideración de aquel existente, regulado en las RCAs ya individualizadas, toda vez que no se modificaba el sistema de tratamiento de RIL ni el punto de descarga ya autorizado, ni se trataba de una actividad listada en el artículo 3° del RSEIA. Del mismo modo, se determinó que tampoco se modificaba sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto existente.

Regional del SEA Maule, no corresponderían a partes y obras relacionadas con las resoluciones de calificación ambiental asociadas a la planta de tratamiento de RIL<sup>5</sup>, considerando que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no constituye autorización administrativa alguna, sino sólo la manifestación de la opinión del Servicio. En caso de la no acreditación de lo solicitado, la autoridad solicitó realizar una evaluación ambiental integral de los impactos ambientales de la señalada curtiembre como unidad productiva, aunque teniendo presente que la calificación ambiental sólo deberá recaer en la nueva actividad modificada.

- 10.2.2 En respuesta a dicha solicitud, el Proponente en la letra a) del punto 2.1 letra b) de la Adenda, señala que el artículo 11 ter de la ley N° 19.300 tiene dos objetivos fundamentales: (i) limitar el ámbito de decisión de la autoridad ambiental, en tanto no puede pronunciarse sobre el proyecto o actividad en su conjunto, sino que solo sobre las modificaciones que se propongan al mismo; y (ii) en la posibilidad de evaluar los impactos combinados -ya sean acumulativos o sinérgicos- del proyecto que cuenta con autorización ambiental y sus propias modificaciones, permitiendo una evaluación comprensiva de los impactos que genera el proyecto o actividad.

En consideración a lo anterior, aclara que el Proyecto no corresponde a una modificación de un proyecto que cuente con RCA previa, sino que se circunscribe al reemplazo de una caldera industrial, junto con la habilitación de dos bodegas de sustancias peligrosas, mientras que el sistema de tratamiento de RIL, única instalación con RCA, no sufrirá modificaciones con el proyecto actualmente en evaluación, ya que mantiene las mismas características técnicas y capacidades de tratamiento que fueron aprobadas mediante RCA N°327/2006.

Adicionalmente, señala que como el Proyecto se desarrolla sobre una instalación existente, se analizan los impactos ambientales de emisiones atmosféricas, ruido y emisiones odorantes combinados entre el Proyecto y la instalación existente - incluido su sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos.

Finalmente, indica que si bien ambas consultas de pertinencia sometidas a conocimiento del SEA y resueltas mediante las Resoluciones Exentas N°96 de 2015 y N° 1 de 2018 del SEA del Maule decían relación con los proyectos regulados en las RCAs N° 049 de 21 de febrero de 2006 y N° 327 de 7 de septiembre de 2006, ambas de la COREMA de la Región del Maule, es decir, con el sistema de tratamiento de RIL de Curtiembre Rufino Melero, ninguno de los proyectos consultados constituía un cambio de consideración de dicho sistema, por lo que no requirieron ser evaluados en el SEIA, y más aún, ninguna constituye una modificación del sistema de tratamiento de RIL como tal.

- 10.2.3 Que, en la letra b) del punto 2.1 letra b) de la Adenda, el Proponente señala que, si bien el Proyecto corresponde a modificaciones menores en equipos y áreas puntuales de la Curtiembre, las evaluaciones de los impactos más relevantes fueron realizadas incorporando el funcionamiento de toda la curtiembre, cumpliendo así con el artículo 11 ter de la ley N° 19.300.
- 10.2.4 Que, en virtud del citado artículo, se solicitó al Proponente considerar en la evaluación todas las obras de la curtiembre en su conjunto, cuestión que fue

---

<sup>5</sup> RCA N°049/2006, de fecha 21 de febrero de 2006, de la COREMA de la Región del Maule y RCA N°327/2006 de fecha 07 de septiembre de 2006, de la COREMA de la Región del Maule.

acogida por este, específicamente en los puntos 4.2.3 y 4.4 de la Adenda, y los puntos 2.1, 4.2.9, 4.4, 7.1.12 y 7.3.2 de la Adenda Complementaria.

- 10.2.5 Que, en varios considerandos de la RCA asociados a la evaluación técnica de las observaciones presentadas en ambos procesos de participación ciudadana desarrollados durante la evaluación ambiental del Proyecto<sup>6</sup>, la Comisión señala que si bien las observaciones ciudadanas relativas a temas como el impacto odorante de la Curtiembre, efectos en la salud y calidad de vida; el impacto acústico de la Curtiembre, así como el impacto provocado por sus descargas de residuos industriales líquidos en el río Lontué fueron temas revisados y analizados durante la evaluación, conforme al artículo 11 ter de la ley N° 19.300 la calificación ambiental del Proyecto sólo debe recaer en las actividades descritas en la DIA, en este caso, la instalación de calderas y bodegas nuevas.
- 10.3 Que, mediante el Memorándum N° 202207109101, de 20 de julio de 2022, el SEA de Maule informó respecto de los recursos presentados, señalado en lo que interesa:
- 10.3.1 Que, el SEA comprende e interpreta el artículo 11 ter de la ley N° 19.300 en el sentido que para el caso de una modificación de proyecto o actividad, la calificación ambiental debe recaer sobre la mencionada modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, sin perjuicio que durante el proceso de evaluación ambiental se considerará la suma de los impactos ambientales generados por la modificación planteada y el proyecto o actividad existente, para todos los fines legales pertinentes.
- 10.3.2 Que, para el caso concreto, la actividad existente es una curtiembre con sus distintas instalaciones y partes, las que se encuentran en funcionamiento con anterioridad al año 1997, salvo la Planta de Tratamiento de RIL, la que cuenta con dos RCA del año 2006 y el nuevo proyecto consiste en una modernización de la curtiembre que comprende el reemplazo de las calderas de vapor que combustiónan leña por una caldera que combustióna gas licuado de petróleo reduciendo emisiones atmosféricas y la construcción y habilitación de dos nuevas bodegas de sustancias peligrosas.
- 10.3.3 Que, a pesar de lo acotado de la modificación propuesta, haciendo aplicación del artículo 11 ter de la ley N° 19300, el SEIA logró incorporar a la evaluación ambiental la suma de los impactos provocados por la modificación y la actividad de la curtiembre ya instalada y en funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, por expresa limitación legal, se vio imposibilitado de calificar ambientalmente el proyecto o actividad existente.
- 10.3.4 Que, los aspectos reclamados dicen relación únicamente con el proyecto o actividad existente, que es justamente aquél que no podía legalmente ser calificado ambientalmente.
- 10.3.5 Que, a pesar de lo expuesto, durante el proceso de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto, en todo momento se consideró la suma de los impactos de la actividad existente y la nueva propuesta, mejorando la situación ambiental del proyecto o actividad existente.
- 10.3.6 Que, las respuestas otorgadas a los observantes del proceso de PAC de la DIA del Proyecto, se encuentran en sintonía con la manera en que la dirección regional comprende e interpreta la normativa ambiental antes mencionada, razón por la cual no podía responderse a las consultas

---

<sup>6</sup> Considerandos N° 12.2.1.1, 12.2.1.2, 12.2.1.3, 12.2.2.1, 12.2.3.1, 12.2.3.2, 12.2.3.3, 12.2.3.4, 12.2.4.1, 12.2.4.2, 12.2.4.3, 12.2.4.4, 12.2.4.5, 12.2.4.6, 12.2.4.7, 12.2.4.8, 12.2.4.9, 12.2.8.1, 12.2.9.1, 12.2.10.3. y 12.2.10.7,

ciudadanas de una manera distinta, pues se realizaron todos los esfuerzos técnicos y jurídicos para abordar las inquietudes de la comunidad, no obstante no tener éstas relación con la modificación de proyecto o actividad planteada por el proponente a evaluación.

- 10.3.7 Que, nutrida jurisprudencia ha establecido que el correcto abordaje de las observaciones ciudadanas implica no sólo la respuesta particular al observante sino, principalmente, la incorporación y tratamiento de la inquietud de carácter ambiental levantada por el observante dentro del proceso de evaluación ambiental del Proyecto, cuestión que en el caso concreto se verificó.
- 10.4 Que, durante la fase recursiva, y en cumplimiento a lo indicado en el resuelvo N° 4 de la R.E N° 202299101341/2022, el Proponente evacuó traslado respecto a los recursos presentados, indicando, en lo que interesa:
- 10.4.1 Que, en concordancia con el artículo 11 ter de la ley N° 19.300, la calificación ambiental del Proyecto recayó sobre las modificaciones implementadas en virtud de las cuales se ingresó el Proyecto al SEIA.
- 10.4.2 Que, la evaluación ambiental del Proyecto consideró la suma de los impactos provocados tanto por el Proyecto como por la actividad existente.
- 10.4.3 Que, los temas observados por los reclamantes no tienen relación alguna con las modificaciones sometidas a calificación ambiental, sino que con impactos derivados de la operación de la actividad existente, los cuales fueron debidamente abordados en la evaluación ambiental del Proyecto.
- 10.5 Que, en base a los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental y lo informado durante esta fase recursiva, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
- 10.5.1 Que, el Proyecto presentado por el Proponente consiste en el reemplazo de dos calderas industriales en funcionamiento, las cuales operan con leña, por una nueva caldera industrial, que opera con gas licuado y la construcción y habilitación de dos nuevas bodegas para el almacenamiento de sustancias peligrosas.
- 10.5.2 Que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, y en vista de la información presentada por el Proponente, la Dirección Regional de SEA Maule, como administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), solicitó, en virtud del artículo 11 ter de la ley N° 19.300, incorporar a la evaluación ambiental del Proyecto la suma de los impactos provocados por la modificación propuesta y la actividad de curtiembre existente.
- 10.5.3 Que, en virtud de lo anterior, durante la evaluación ambiental del Proyecto se evaluó la suma de los impactos producidos tanto por el Proyecto como por la actividad de curtiembre existente, destacándose entre esta, la evaluación de la totalidad de las emisiones tanto acústicas como atmosféricas, materias a las que se refieren las materias reclamadas en el presente procedimiento.
- 10.5.4 Que, según lo ya señalado, el artículo 11 ter de la ley N° 19.300 indica que la calificación debe recaer sobre las modificaciones sometidas al SEIA, y no sobre la totalidad del proyecto o actividad existente. De lo anterior, el profesor Jorge Bermúdez señala que de *"la disposición citada se desprenden al menos dos conclusiones: i) solo la modificación de proyecto se somete a evaluación, y no el proyecto original, el que quedará permanentemente sin*

*evaluación; ii) en dicho supuesto, la modificación del proyecto deberá considerar la suma de impactos del antiguo proyecto y de su modificación”<sup>7</sup>.*

- 10.5.5 Que, en el presente caso, y tal como lo señaló el SEA Regional en su Memorandum N° 202207109101, de 20 de julio de 2022, este se vio imposibilitado de calificar ambientalmente al proyecto o actividad existente, aun cuando, como se verá en los considerandos siguientes, la evaluación de las emisiones de olores y sus impactos derivados fueron objeto de diversos y profundos cuestionamientos de los organismos competentes.
- 10.5.6 Que, en el análisis técnico de las observaciones PAC cuya supuesta falta de consideración motivó la presentación de los recursos, la Comisión consistentemente reitera que, sin perjuicio de que las emisiones odorantes no forman parte de la evaluación, por no presentar el Proyecto nuevas fuentes que habiliten calificar al mismo en virtud de estas, el SEA, como administrador del SEIA y en virtud del artículo 11 ter de la ley N° 19.300 incorporó en su análisis la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto existente.
- 10.5.7 Que, para esta Dirección Ejecutiva, el análisis planteado por la Comisión en la RCA y por el SEA Regional en la presente fase recursiva respecto al artículo 11 ter de la ley N° 19.300 es correcto, por cuanto, como ya se ha reiterado, dicho artículo contiene el mandato de calificar a una modificación de proyecto por las obras nuevas sometidas a evaluación, y no por las obras o actividades existentes. Así, esta Dirección Ejecutiva, en razón del principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, se ve imposibilitada de acoger las reclamaciones planteadas por los Reclamantes por referirse estas a temas propios de la evaluación del proyecto existente.

Lo anterior, debido a que esta Dirección Ejecutiva no puede revertir la calificación del Proyecto argumentando la supuesta deficiente evaluación de componentes, partes, obras o acciones que en ningún momento estuvieron sujetos a calificación.

- 10.5.8 Que, a mayor abundamiento, cabe reiterar que el análisis de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental no se acota exclusivamente a la consideración técnica de las mismas en la RCA, sino que también dice relación con que las materias observadas sean debidamente abordadas en aquél, cuestión que como se verá en los siguientes considerandos, se cumplió a cabalidad.

#### **e) Análisis materias reclamadas: Emisiones odorantes**

11. Que, para efectos de analizar las materias reclamadas respecto a la emisión de olores molestos del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos:
- 11.1 Que, durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:
- 11.1.1 Que, el punto 2.6 de la DIA “Modificación de Proyecto”, el Proponente aclara que “(...) la modernización a algunas de las instalaciones de la curtiembre que por este Proyecto se someten a evaluación, no dicen relación con su sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos previamente evaluado en el marco del SEIA, sino que se restringe al cambio de la caldera autorizada con anterioridad a la entrada en vigencia al sistema y a la construcción y habilitación de dos bodegas de sustancias peligrosas que, por

---

<sup>7</sup> Bermúdez, Jorge (2015) “Fundamentos de Derecho Ambiental”, pág. 282.

sí mismas, no requieren ingresar. Por consiguiente, no corresponde la aplicación de otro literal del artículo 2°, letra g, del Reglamento del SEIA.”

- 11.1.2 Que, en el punto 2.13.7.3 de la DIA asociado a las emisiones del Proyecto y forma de abatimiento y control contempladas, el Proponente señala que el funcionamiento actual de la curtiembre, que no se verá modificado más que en la sustitución de su fuente de abastecimiento de vapor (reemplazo de calderas), genera emisiones odorantes propias de este tipo de actividad, las cuales se originan en tres puntos de la planta: planta de producción, planta de tratamiento de RIL y patio de residuos. En este contexto, destaca que el Proyecto no modifica las fuentes de emisiones odorantes existentes en la curtiembre.

En el mismo punto, indica que las fuentes y notas de olor se presentan en el Estudio de monitoreo presentado en el Anexo N°7 de la DIA, *“el cual simuló durante una semana (21 al 26 de junio de 2020) las condiciones de funcionamiento representativas de la curtiembre, con el fin de monitorear en terreno los eventuales impactos generados en el entorno en dichas condiciones.”* En el señalado anexo, se indica que *“[l]as emisiones odorantes percibidas en estas condiciones de operación son de baja intensidad y permanencia en el tiempo”,* concluyendo *“que se percibieron olores propios de la curtiembre en un punto receptor consistiendo estos en olores suaves (intensidad 2 de acuerdo a escala establecida en Norma NCh 3533-1:2017) durante solo un 2% del tiempo de monitoreo.”*

- 11.1.3 Que, en el punto 2.12.7.3 de la DIA, el Proponente señala que el Proyecto, durante su fase de construcción, no contempla la generación de olores de ningún tipo.
- 11.1.4 Que, en la Tabla N° 35 de la DIA, el Proponente señala que el área de influencia para la componente de emisiones odorantes se define a través de las figuras de isoconcentraciones, la cual está definida por la línea de isoconcentración de olor de valor 1 uo/m<sup>3</sup>, que corresponde al umbral mínimo de percepción del olor, presentando en la Figura N° 13 una representación gráfica del área de influencia para este componente.
- 11.1.5 Que, en la Tabla N°37 de la DIA, el Proponente señala que el *“proyecto no contempla la generación de olores de ningún tipo para su etapa de construcción, para la fase operativa se realiza evaluación de olores proyectando los niveles de producción actuales, atendido que el presente proyecto no introduce modificaciones a las fuentes de emisión odorante existentes en la curtiembre. Esta evaluación se adjunta a la presente en Anexo N°7.”*
- 11.1.6 Que, en el Anexo N°7 se entrega el informe “Estudio de Monitoreo y Seguimiento de Emisiones de Olor, Método Panel para la Curtiembre Rufino Melero”, con el monitoreo de olores realizado en las inmediaciones de la curtiembre en junio de 2020, el que se desarrollará en la presente resolución respecto a su última actualización en la Adenda Complementaria.
- 11.1.7 Que la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Maule, mediante oficio N°409, de 25 de noviembre de 2020 (en adelante “Of. N° 409/2020”), en observación a la DIA, señala, en lo que interesa:

11.1.7.1 Que la evaluación de emisiones de olor presentada carece de representatividad respecto al periodo de evaluación, a la composición de panel, y a la ausencia de una comparación con

normativa de referencia internacional para poder establecer el cumplimiento.

11.1.7.2 Que, el Proponente deberá presentar un Plan de Gestión de Olores (en adelante “PGO”) que planifique las medidas preventivas y de control para el adecuado manejo de los olores del plantel.

11.1.7.3 Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente en lo relativo a emisiones odorantes, no se consideran suficientes para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300.

11.1.8 Que, en su Adenda, el Proponente, a solicitud de la autoridad<sup>8</sup>, presenta en su Anexo N° 5 un “Estudio de Impacto de Olor”, que de acuerdo al mismo considera los criterios establecidos en la Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA, así como también aquellos establecidos en la Guía para la Evaluación de Impacto por Olor en el SEIA.

El señalado Estudio acredita, según el Proponente, que las actividades generadoras de emisión de olor consideradas no generan un efecto significativo sobre el entorno directo a la instalación de la curtiembre.

Adicionalmente, se presenta un Plan de Gestión de Olores, que permitiría verificar el cumplimiento de la normativa de referencia. En la misma línea, el Proponente indica que actualmente cuenta con una plataforma de modelación en línea que opera bajo los mismos criterios de la modelación y cuyos resultados serán presentados a la autoridad. Todo lo anterior incluye la instalación de la curtiembre y la planta de RIL.

11.1.9 Que, en el punto 4.2.1 de la Adenda, se solicita al Proponente presentar una descripción y estimación de la emisión de olores, de acuerdo a la Tabla 1 de la “Guía Para Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA”, y realizar el consecuente descarte de la posible generación de riesgo para la salud de la población en el área de influencia.

Frente a esto, el Proponente señala que la caracterización de las fuentes de olor fue realizada considerando la aplicación de las normativas chilenas asociadas a la toma de muestra NCh 3886 y al análisis mediante olfatometría dinámica NCh 3190, a partir de lo cual se estableció mediante el uso de modelos de dispersión atmosférica que no existe generación de niveles significativos de olores en los receptores discretos evaluados.

11.1.10 Que, en el Anexo N° 5 de la Adenda, se entrega el “Estudio de Impacto de Olor Curtiembre Rufino Melero”, que contiene información sobre la estimación de emisiones odorantes del proyecto y la modelación de dispersión, y un Plan de Gestión de Olores (PGO), los cuales se desarrollarán en sus actualizaciones de la Adenda Complementaria.

11.1.11 Que, en el Anexo 12 de la Adenda, el Proponente señala que *“[e]l proyecto contempla ampliar la capacidad de proceso de la curtiembre que la empresa posee en la comuna de Curicó. Con esta ampliación, la curtiembre tendrá una capacidad producción máxima de 45.000 kg de cuero al día y a 10.000 m<sup>2</sup> diarios, los cuales serán curtidos al interior de las instalaciones de la*

---

<sup>8</sup> La SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Maule, mediante oficio N°409, de 25 de noviembre de 2020, solicitó al Proponente presentar un Estudio de Impacto por Olor que integre los criterios y lineamientos establecidos en la Guía para la Predicción y Evaluación del Impacto por Olor en el SEIA, cuyo contenido mínimo identifique todas las fuentes emisoras, presente y justifique la elección de una norma de referencia, así también como un Plan de Gestión de Olores que planifique las medidas preventivas y de control para el adecuado manejo de olores del plantel.

*curtiembre y posteriormente serán teñidos y terminados para la venta como producto terminado, o bien vendidos como wet-Blue o cuero húmedo, el cual es un cuero curtido acondicionado y listo para las operaciones de terminación por parte de un tercero.”.*

- 11.1.12 Que, la SEREMI de Salud de la Región del Maule, mediante oficio N°2072, de 9 de agosto de 2021 (en adelante “Of. N° 2072/2021”), en observación a lo presentado en la Adenda, solicita al Proponente incluir en su Estudio de Impacto de Olor al punto de descarga de RIL como fuente generadora de olor, como también incluir el manejo de los eventos de descarga de RIL sin dilución del curso de agua en su Plan de Gestión de Olor.
- 11.1.13 Que, en observación a lo presentado en la Adenda, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Maule, mediante oficio N°248, de 16 de agosto de 2021 señaló, en lo que interesa:
- 11.1.13.1 Que, el Proponente no definió el área de influencia para olores, por lo que se solicita establecer el territorio de acuerdo a lo señalado en la “Guía para la descripción de la calidad del aire en el área de influencia de proyectos que ingresan al SEIA”.
- 11.1.13.2 Que, el Proponente debe presentar la ubicación de los receptores tal como se indica en Tabla N°2 “Guía para predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA”, describiéndolos y no solo asignándoles un número.
- 11.1.13.3 Que, reitera la solicitud de presentar y justificar la elección de una norma de referencia de alguno de los estados señalados en el artículo 11 del RSEIA.
- 11.1.13.4 Que, respecto a la modelación de incertidumbre, esta utiliza años diferentes para el modelo meteorológico simulado WRF (se modela el año 2016) y se compara con datos observados en una estación meteorológica, pero de un año diferente (mediciones 2017), lo que no es aceptable metodológicamente.
- 11.1.13.5 Que, respecto al reporte de muestreo de olores, las fotografías presentadas dan cuenta de una forma errónea de realizar la toma de muestra de olor, tanto de la nave de producción como el saladero, ya que al ser una fuente de volumen se debe medir de acuerdo a la norma técnica NCh3431/2:2020 Determinación de emisiones difusas por mediciones - Parte 2: Galpones industriales y granjas de ganadería, norma técnica de la cual no se hace mención dentro del informe.
- 11.1.13.6 Que, los resultados de la modelación no se condicen a la situación odorante presente en la zona en la cual la ciudadanía sí percibe molestia de olor por parte de esta fuente emisora, de acuerdo a lo indicado en Anexo Ciudadano.
- 11.1.13.7 Que, respecto al Plan de Gestión de Olores, el límite de desviación de una operación normal corresponde a 3 u.o./m<sup>3</sup>, y no los 5 u.o./m<sup>3</sup> declarados por el Proponente. Adicionalmente, solicita al Proponente revisar e incorporar algunas de las recomendaciones de las mejores técnicas disponibles para Curtiembres (Tipología de proyecto o actividad según art. 3 del Reglamento del SEIA), listadas en la Tabla 5 del punto 6.4 de la “Guía para la descripción de la

calidad del aire en el área de influencia de proyectos que ingresan al SEIA”.

11.1.13.8 Finalmente, indica que aunque el Proponente da respuesta respecto a las emisiones odorantes a las consultas de la ciudadanía en el Anexo Ciudadano, sobre la base de la realización de estudio de olores y PGO. Estas no se sustentan en lo técnico dado que no presenta adecuadamente durante el proceso de evaluación del proyecto todos los antecedentes y aclaraciones para descartar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300.

11.1.14 Que, en la Adenda Complementaria, el Proponente, en el punto 1.11 señala:

11.1.14.1 Que, respecto de la información señalada en la cual se indica un aumento en la capacidad productiva, aclara que corresponde a un error involuntario de transcripción de una versión anterior tanto del estudio de medio humano y del estudio de ruido. Así, indica que el Estudio de Impacto de Olor presentado en Anexo N°7 de la Adenda Complementaria da cuenta de las fuentes emisoras de olor.

11.1.14.2 Que, el nuevo Estudio de Impacto de Olor considera su condición más desfavorable existente y proyectada las cuales no se ven alterados por el Proyecto, el cual considera todas las fuentes junto con su planta de tratamiento de RIL. Agrega que el señalado informe considera los criterios establecidos en la Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA, así como también aquellos establecidos en la Guía para la Evaluación de Impacto por Olor en el SEIA. De esta forma, se acredita que las actividades generadoras de emisión de olor consideradas no generan un efecto significativo sobre el entorno directo a la instalación de la curtiembre.

11.1.14.3 Que, se ha considerado como normativa de referencia los límites de concentración de olores previstos en la norma de la República de Colombia, mediante resolución N° 1541, con fecha de publicación el 12 de noviembre de 2013. En particular, la tabla N°3 establece 3 ouE/m<sup>3</sup> como nivel permisible de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos para la actividad de “Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles”, y también para la actividad de “Planta de tratamiento de aguas residuales”. Dicho límite, cabe señalar, coincide plenamente con el límite de 3 u.o./m<sup>3</sup> utilizado en el Estudio de impacto de olor que fue acompañado en la Adenda.

11.1.14.4 Que, se constató que la **concentración del percentil 98** más alta calculada en los receptores discretos es de 1,3 u.o./m<sup>3</sup>. Esta concentración fue calculada en el receptor número R1, ubicados a 120 metros al norte de los límites de la Curtiembre. En los demás receptores discretos las concentraciones se encuentran entre 0,3 y 0,8 u.o./m<sup>3</sup>. Por su parte, el resultado máximo de **la frecuencia de exceso** del límite de 3 u.o./m<sup>3</sup>, que indica el nivel donde el 50% de la población puede reconocer o comenzar a reconocer un olor alcanza **un 0,1 %** para los receptores número 1 y 3 ubicados a 120 y a 260 metros al norte y al este de los límites de la Curtiembre, respectivamente. Para los receptores discretos restantes, las frecuencias de exceso registran valores en **0,0%** o 0 a 2 horas/año respectivamente.

Por tanto, señala que fue posible establecer que los aportes en concentración de olor generados por la Curtiembre no generan efectos negativos significativos, toda vez que el nivel de concentraciones de olor generado sobre los receptores cercanos al proyecto, a partir de los resultados de la modelación, no supera el límite de 3 u.o./m<sup>3</sup> utilizado en el mismo Estudio.

11.1.15 Que, en el punto 1.12 de la Adenda Complementaria, el Proponente señala que de acuerdo a la información proporcionada en el análisis de incertidumbre meteorológico que se presenta como parte del Estudio de Impacto de Olor, ha sido posible determinar que las variables meteorológicas representadas por el modelo meteorológico de pronóstico WRF para el año 2016 no difieren con respecto a la información registrada por la estación de monitoreo meteorológico al interior de la curtiembre durante el año 2017.

11.1.16 Que, en el punto 1.14 de la Adenda Complementaria, el Proponente indica que el área de Influencia, definida en el Anexo N° 7, se define como: “el radio de alcance de las emisiones de olor. El área de influencia en olores está definida por la proyección del modelo de dispersión a <1 uo./m<sup>3</sup>”.

En este contexto, señala que para el Proyecto el área de influencia de olores, no se ve modificada, por no existir un cambio en la capacidad de producción de este. En este sentido, el área de influencia del proyecto se identifica en la Figura N° 7 de la Adenda Complementaria como aquella porción en la cual se puede generar 1 u.o./m<sup>3</sup> o menos sobre el plano.

11.1.17 Que, en el punto 1.15 de la Adenda Complementaria, el Proponente señala que muchas de las áreas expuestas de las naves de producción y saladero (puertas, celosías o ventanas) no son de fácil acceso para realizar una medición acorde a la NCh3431/2:2020, y que en su defecto se realizó la medición al interior de cada nave, en las áreas expuestas accesibles y se procedió a calcular el flujo de olor. En este sentido, indica que este escenario es más conservador que el expuesto en la observación ya que por una parte la toma de muestra se realiza más próxima a donde se encuentran las fuentes odorantes como tales (cueros en nave saladero y equipos de proceso en la nave de producción) y por otra parte no se estaría considerando el efecto de dilución del aire externo (aire limpio) al tomar la muestra directamente en las áreas expuestas (puertas, celosías o ventanas).

11.1.18 Que, en el punto 1.16 de la Adenda Complementaria, el Proponente indica que el Plan de Gestión de Olores, adjunto en el Anexo N°7, incorporó y detalló los puntos indicados en la pregunta 1.16 de la señalada Adenda.

11.1.19 Que, en el punto 4.2.2 de la Adenda Complementaria el Proponente propone la comparación con el límite establecido en la norma de la República de Colombia, la cual establece un límite de 3 OUE/m<sup>3</sup> (Percentil 98) para las actividades de “Curtido y recurtido de cueros”, así como para “Planta de tratamiento de aguas residuales”. Luego, aclara que si bien Colombia no corresponde a uno de los Estados señalados en el artículo 11 del RSEIA, la norma referida sí corresponde a una regulación vigente perteneciente a un Estado que posee similitud al nuestro en cuanto a sus componentes ambientales y niveles de desarrollo, por lo que se considera más adecuada la comparación con esta normativa.

Adicionalmente, hace presente que el valor límite utilizado de 3 OUE/m<sup>3</sup> (Percentil 98) resulta más estricto que el valor límite de 5 OU/m<sup>3</sup> (Percentil 98) establecido para instalaciones existentes en los Países Bajos

(Netherlands Emission Guidelines for Air), el cual sí corresponde a uno de los Estados señalados en el artículo 11 del reglamento. A mayor abundamiento, señala que en el caso del Anteproyecto de Norma de emisión de olores para el sector porcino se contemplan límites similares, considerando para proyectos nuevos un valor de 3 uo/m<sup>3</sup> como percentil 98 y un valor para proyectos antiguos de 5 uo/m<sup>3</sup> como percentil 95, por tanto, concluye que el límite presentado en la normativa colombiana se condice con las referencias que se espera que sean establecidas en la regulación nacional.

- 11.1.20 Que, en el Anexo N° 7 de la Adenda Complementaria, el Proponente presenta el “Estudio de Impacto de Olor Curtiembre Rufino Melero”, entregando también el Plan de Gestión de Olores actualizado y el documento "Reporte de Muestreo Curtiembre Rufino Melero" con la caracterización de las fuentes de olor existentes en la curtiembre.

El punto 2.5 del Estudio de Impacto de Olor identifica a 7 receptores, emplazados entre 100 y 640 m del límite del predio de la curtiembre, representados en la Figura 2 del señalado documento. En el punto 2.6 Información Meteorológica aclara que, el estudio de impacto de olor se realizó en base a un año de data meteorológica (01/01/2016 al 31/12/2016) representativa del área de estudio dentro de una grilla de modelación de 50 x 50 km, y que desde enero de 2017 la Curtiembre cuenta con una estación meteorológica registrando diversos parámetros al interior de los límites de su predio. Es por eso que se ha utilizado dicha información para realizar el análisis, a pesar de no coincidir directamente con el año representado en la meteorología de pronóstico, considerando que los cambios no son demasiado significativos y permiten evaluar de mejor forma la representatividad de los datos generados por el modelo.

El punto 2.8 Método de evaluación del impacto de olor, aclara que, de acuerdo con la clasificación presentada por ECOTEC (ECOTEC, 2013), la curtiembre, es clasificada como de carácter más ofensivo, por lo que el criterio de evaluación para la modelación que se realiza considera el límite de 3 u.o./m<sup>3</sup> como percentil 98 de promedios horarios, utilizando como norma de referencia la norma del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la República de Colombia (resolución N°1541, con fecha de publicación 12 de noviembre de 2013), la que establece 3 u.o./m<sup>3</sup> en su tabla N°3, como nivel permisible de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos para la actividad de “Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles”, y también para la actividad de “Planta de tratamiento de aguas residuales”, norma vigente y que corresponde a un estado de características similares al nuestro.

El punto 2.9 Descripción de las fuentes y escenarios de modelación, presenta la Tabla 6 identificando 10 fuentes generadoras de olor, caracterizando algunas de las fuentes con más de un punto en el modelo, por lo tanto, en total, el modelo cuenta con 15 fuentes, caracterizadas en las Tablas 6 y 7 y representadas gráficamente en la Figura 11 del señalado Anexo.

El punto 3 Resultados, señala que, para los propósitos del Estudio, se calcularon el percentil 98 y la frecuencia de exceso de los límites de 3 u.o./m<sup>3</sup> en porcentaje y hora(s) por año, donde para el Escenario de Evaluación, la concentración del percentil 98 más alta calculada en los receptores discretos es de 1,3 u.o./m<sup>3</sup>, en el receptor R1, a 120 m al norte de los límites de la Curtiembre, y para los demás receptores las concentraciones se encuentran entre 0,3 y 0,8 u.o./m<sup>3</sup>.

Finalmente, la Tabla 8 del ya señalado Anexo demuestra que el resultado máximo de la frecuencia de exceso del límite de 3 u.o./m<sup>3</sup>, que indica el nivel donde el 50% de la población puede reconocer o comenzar a reconocer un olor, alcanza un 0,1 % para los receptores número 1 y 3 ubicados a 120 y a 260 metros al norte y al este de los límites de la Curtiembre, respectivamente. Para los receptores restantes, las frecuencias de exceso registran valores de 0 a 2 horas/año respectivamente.

- 11.1.21 Que, adicionalmente, el Proponente acompaña en el Anexo N° 7 un Plan de Gestión de Olor, que incluye un plan de seguimiento de las emisiones odorantes, mediante campañas trimestrales de olfatometría dinámica en las fuentes, y campañas de monitoreo trimestrales mediante panelistas sensoriales generadas por el proyecto, en los receptores identificados. Así, en su punto 4.1 el Proponente propuso efectuar el seguimiento de las emisiones odorantes considerando como fuentes de interés, las mismas áreas de proceso y unidades identificadas en la evaluación de impacto. Aclara además, que tanto la modelación de dispersión dinámicas, como las estáticas y los seguimientos de emisiones de olor, realizados por la Curtiembre, durante los últimos años, no han presentado valores de concentración de olor, que sobrepasen las 3 u.o/m<sup>3</sup> en los receptores en los cuales se realiza el seguimiento de las emisiones de olor.

Por otro lado, el punto 4.2 “Establecer las posibles causas que puedan generar episodios de emisiones de olores molestos, en los procesos establecidos como críticos del funcionamiento de la curtiembre”, identifica las causas que podrían ocasionar episodios de emisiones odorantes definiendo como "procesos críticos que pueden generar eventos de quejas por olor", y que se mantienen monitoreados en la actualidad como: (i) Fallas en la ventilación de las Naves de Producción y Saladero; (ii) Fallas en la operación de la Planta de RIL; y (iii) Acumulación en contenedores (grasas y basura).

En respuesta a ello, el punto 4.3 “Definir las acciones a implementar para prevenir eventos que causen emisiones de olores molestos durante la operación del proyecto”, presenta las medidas de prevención y control operacional: (i) Inspección Visual de funcionamiento correcto); (ii) Limpieza de unidades); y (iii) Mantenimiento de partes y piezas.

- 11.1.22 Que, en observación a lo presentado en la Adenda Complementaria, la SEREMI de Salud, mediante oficio N°86 de fecha 17 de enero de 2022, se pronuncia, en lo que interesa, de la siguiente forma:

11.1.22.1 Que, la medición de olores no incluyó como fuente de generación de olores el punto de descarga de RIL.

11.1.22.2 Que, el Plan de Gestión de Olor no indicó el manejo que se dará para evitar generación de olores durante la descarga de RIL, en los eventos que no haya dilución en el curso de agua.

11.1.22.3 Que, las acciones propuestas para prevenir eventos que causen emisiones de olores molestos (inspecciones visuales, limpiezas, mantenimientos) no se consideran soluciones estructurales a la problemática de olores que plantea la comunidad recurrentemente mediante denuncias y quejas a los servicios públicos pertinentes.

- 11.1.23 Por su parte, en observación a lo presentado en la Adenda Complementaria, la SEREMI de Medio Ambiente, de la Región del Maule, mediante oficio

N°248, de 16 de agosto de 2021, se pronuncia, en lo que interesa, de la siguiente forma:

- 11.1.23.1 Que, el Proponente nuevamente presenta base meteorológica de un año diferente al modelado (WRF), ello no permite comparar los datos modelados con la situación real, de manera tal que corrobore que la modelación sea representativa. El Proponente debió presentar una comparación de datos año calendario más reciente.
- 11.1.23.2 Que, las muestras de olor presentadas no son representativas de la realidad, por cuanto no utilizó la metodología establecida en la NCh 3431/2:2020.
- 11.1.23.3 Que, el Proponente no justifica que en la mayor cantidad de receptores el modelo arroja valores menores a 1 (específicamente: 0.4, 0.6, 0.8 u.o/m<sup>3</sup>), es decir, que los receptores aledaños ni siquiera perciben el olor y, en el caso de la viña Miguel Torres (Receptor 1) no llega al valor de 2 u.o/m<sup>3</sup>, lo que significa que tampoco habría ningún nivel de molestia. Lo anterior, no se condice con la realidad, considerando que en la consulta ciudadana se manifiesta una problemática odorífica en la zona debido a la curtiembre.
- 11.1.23.4 Que, el Proponente no indica ninguna medida relacionada con lo observado, es decir, implementar mejores técnicas disponibles para curtiembres, que den respuesta a la problemática odorífica de la zona debido a su actividad. Además, en el Estudio de Impacto Odorante se presentan unidades odoríficas de Intensidad 4 (olor fuerte), como lo son: contenedor de basura 1 y 2; contenedor de grasa y de lodos (Tabla 7: Características de las fuentes a modelar Escenario de Evaluación); y tampoco hace referencia a las medidas de control y seguimiento a los biofiltros de Intensidad 3 (Olor distinguible), que si bien corresponde a una tecnología que reduce la emisión de olores, se debe asegurar su correcto funcionamiento.
- 11.1.23.5 Además, se solicita que por cada unidad emisora de olor identificada en el Estudio de Impacto Odorante (Tabla 7: "Características de las fuentes a modelar Escenario de Evaluación del EIO"), se indiquen las buenas prácticas para el control de olores y seguimiento de parámetros operacionales para el caso de tecnologías, como el biofiltro. Por lo anterior, propone, para el caso del biofiltro, hacer un seguimiento de parámetros operacionales, como por ejemplo, registro de caudal entrada y salida, control del grado de compactación del medio filtrante, control humedad y t° de la media filtrante, el que debe ser diario, durante toda la vida útil del proyecto, y deberá estar disponibles para fiscalizaciones de parte de la Autoridad.
- 11.1.23.6 Que, el Proponente no subsanó las observaciones u omisiones indicadas, por ende no se puede descartar la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, respecto principalmente al riesgo para la salud de la población.
- 11.1.23.7 Que, respecto al Plan de Gestión de Olores, hizo presente que (i) las campañas de muestreo de olor propuesto no tendrán ninguna representatividad si el titular no utiliza la metodología NCh

3431/2:2020 solicitada que es para la Determinación de emisiones difusas por mediciones en galpones industriales y granjas de ganadería; (ii) propone utilizar a la ciudadanía como sensor de olor, en el cual se informe reportes de olor ciudadano (a través de web, telefónico o presencial) y que sean contrastados con meteorología y operación de la planta para identificación del problema; y (iii) solicita que el input de las modelaciones sea correctamente realizado acorde a los estándares de muestreo y que se complemente con un programa de seguimiento y control de condiciones operacionales en cada una de las unidades odorantes por ejemplo biofiltros (registro de caudal entrada y salida, control del grado de compactación del medio filtrante, control humedad y t° de la media filtrante).

11.1.24 Que, la RCA del Proyecto, en el punto 5.1 respecto al Riesgo para la salud de la población, y los antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, identifican la generación de gases odoríficos por las fuentes en operación, y aumento en las emisiones acústicas, en construcción y operación, definiendo que el Proyecto no genera riesgo para la salud de la población correspondiente al reemplazo de calderas y la construcción y habilitación de dos nuevas bodegas de sustancias peligrosas.

11.2 Que, en los recursos de reclamación presentados, se alega:

11.2.1 Que, el Proyecto, sumado al curtido existente, afecta la calidad de vida, salud y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como la operación de actividades turísticas.

11.2.2 Que, el Proyecto no da cumplimiento a lo ordenado por la Itma. Corte de Apelaciones de Talca y la Excma. Corte Suprema (Rol 28.864-2019), respecto a la exigencia a la Curtiembre para que incorpore en su Proyecto las medidas y equipos necesarios para eliminar la emisión de los olores molestos provenientes de sus procesos.

11.2.3 Que, el Informe de Olores acompañado en la Adenda Complementaria omite la planta de tratamiento de RIL, infringiendo el artículo 11 ter de la ley N°19.300.

11.2.4 Que, la resolución reclamada no se hizo cargo de reparos técnicos informados por la Sociedad Vinícola Miguel Torres.

11.2.5 Que, el Proponente no presentó los antecedentes suficientes para descartar la generación de los efectos y circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300 que exigen la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

11.3 Que, durante la fase recursiva, y en cumplimiento a lo indicado en el resuelvo N° 4 de la R.EN° 202299101341/2022, el Proponente evacuó traslado respecto a los recursos presentados, indicando, en lo que interesa:

11.3.1 Que, se consideró la suma de los impactos provocados por la modificación y las actividades existentes de la curtiembre, incluyendo los impactos provenientes de la planta de tratamiento de RIL:

11.3.1.1 Que, el Proponente acompaña como Anexo a la presentación, un informe elaborado por Environmental Monitoring Services en mayo

de 2022, el que acreditaría que lo evaluado cumple con la normativa vigente, sin que se presenten deficiencias metodológicas.

- 11.3.1.2 Que, tanto el Estudio de Impacto de Olor, como el Plan de Gestión de Olores, acompañados en el Anexo 7 de la Adenda Complementaria, consideraron todas las fuentes de generación de olor asociadas al Proyecto. En particular, las fuentes de olor asociadas a la Planta de Tratamiento de RIL incluye al biofiltro reactor, biofiltro producción, contenedor de lodos, clarificador, sedimentador y reactor, las que se encuentran debidamente descritas y caracterizadas en las Tablas N° 6 y 7 del Estudio de Impacto de Olor.
- 11.3.1.3 Que, el Reporte de Muestreo de Olores, acompañado en el Anexo 7 de la Adenda Complementaria, da cuenta del registro en terreno para nueve fuentes muestreadas, el que considera las fuentes generadoras de olor que forman parte de la planta de tratamiento de RIL, individualizadas en el considerando anterior. Asimismo, el Plan de Gestión de Olores también considera dichas fuentes, considerando la realización de campañas de olfatometría dinámica respecto de ellas.
- 11.3.1.4 Que, el referido PGO considera entre los procesos críticos que pueden generar eventos de quejas por olor a las eventuales fallas en la operación de la planta de tratamiento de RIL.
- 11.3.1.5 Que, no es efectivo que el PGO no indique el manejo que se dará para evitar la generación de olores en el evento que no haya dilución en el curso de agua, por cuanto en la Tabla 68 de la Adenda Complementaria, se incluye la medida de detención de la planta de RIL en caso de no poder realizar la descarga sin dilución en el curso de agua.
- 11.3.1.6 Que, considerando la planta de tratamiento de RIL, el Estudio de Impacto de Olor permitió concluir que los aportes en concentración de olor generados por el Escenario de Evaluación de la curtiembre no generan efectos negativos sobre la salud de la población o sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, en consideración a que el nivel de concentraciones de olor generado sobre los receptores cercanos al Proyecto no superan el límite de 3 u.o./m<sup>3</sup> como percentil 98 de promedios horarios.
- 11.3.2 Que, no existen las supuestas fallas metodológicas alegadas por el reclamante individualizado en el Visto N° 1, elaborado por Envirometrika, respecto al Estudio de Impacto de Olor, por cuanto:
  - 11.3.2.1 Que, se descarta de plano la alegación consistente en que el Estudio de Impacto de Olores no consideró la totalidad de las partes y obras de la curtiembre.
  - 11.3.2.2 Que, respecto a la base meteorológica del modelo WRF utilizado, se utilizó la información meteorológica correspondiente al año 2016 por ser el modelo disponible más cercano en el tiempo a la época de evaluación, cuestión que no tiene el efecto alegado por el reclamante en relación a la determinación de área de la pluma odorante.

Adicionalmente, indica que la “Guía para usos de modelo de calidad del aire” del SEA nada dice en relación a la antigüedad de la base meteorológica a utilizar.

- 11.3.2.3 Que, el informe acompañado por el reclamante también señala que en modelos de dispersión tipo puff es adecuado el uso directo de los datos provenientes del modelo de pronóstico WRF, sin utilizar el preprocesador Calmet, lo que afectaría la representatividad de la pluma de dispersión, cuestión que no es efectiva por cuanto el preprocesador se utilizó por recomendación expresa del proveedor de la data de pronóstico, y no acredita de ninguna manera que el uso del preprocesador tenga efectos en la representatividad.
- 11.3.2.4 Que, además se cuestiona que los datos del modelo meteorológico se hayan obtenido en una coordenada distinta a la exigencia metodológica del punto 6.8 de la “Guía para usos de modelo de calidad del aire” del SEA. Respecto a esto, el Proponente indica que la coordenada del modelo meteorológico corresponde a la coordenada del punto central de la cuadrícula de la grilla meteorológica en la que se encuentra contenida la estación Rufino Melero. Al respecto, hace presente que cada cuadrícula de la grilla tiene una dimensión de 1 km x 1 km, por lo que para ubicarse en el centro de dicha cuadrícula no es factible que el modelo coincida con la ubicación de la estación exactamente.
- 11.3.2.5 Que, por otro lado, se cuestiona que el Estudio de Impacto de Olores solo se habría centrado en las variables velocidad y dirección del viento, desestimando otras variables ambientales relevantes. Frente a esto, el Proponente indica que el informe elaborado por EMS, acompañado en su presentación, utiliza como información de base todas las variables metodológicas consideradas en la meteorología de pronóstico.
- 11.3.2.6 Que, la sobreestimación de los niveles del viento fue advertido en el Estudio de Impacto de Olor, cuestión que es propia de este tipo de análisis, lo cual es reconocido por la “Guía para usos de modelo de calidad del aire” del SEA en su página 13 y en el capítulo 7 de la guía.
- 11.3.2.7 Que, en relación al análisis cuantitativo del Estudio de Impacto de Olor, el reclamante señala que se presentan resultados parciales referidos sólo a la variable de velocidad del viento, excluyendo la cuantificación de los errores asociados a la dirección del viento. Al respecto, el Proponente señala que el Estudio, en su sección 2.7.1.2 y Figura N° 7 señala específicamente que la dirección del viento está adecuadamente pronosticada. Asimismo, señala que el análisis cuantitativo considera exclusivamente la cuantificación de los errores asociados a la velocidad del viento y no a la dirección, dado que dicho análisis permite llegar a la conclusión de que la dirección del viento fue pronosticada adecuadamente, y no usó la velocidad, para lo cual se cuantifica un porcentaje de sobrestimación de 41,5%.
- 11.3.2.8 El reclamante también señala que no se consideran los receptores R8, R9, R10 y R11 en los resultados del Estudio de Impacto Odorante. Al respecto, el Proponente indica que en la Adenda Complementaria, se justificó correctamente que dichos receptores

no se encuentran dentro del área de influencia del Proyecto, por lo que no requieren de su incorporación en los resultados del Estudio.

11.3.2.9 Que, como demuestran las figuras C-1 y C-2 del Estudio de Impacto de Olor acompañado en la Adenda Complementaria, no existe un área de impacto distinta con valores de concentración de olor y frecuencia de mayor magnitud a la declarada, en donde se supera el límite de 3 u.o./m<sup>3</sup>, siendo el valor más alto calculado en el percentil 98, 1,3 u.o./m<sup>3</sup>.

11.3.2.10 Que, el reclamante señaló que habría escasez de información para determinar el área de influencia, sin detallar en qué consistiría esta, más allá de la ausencia del análisis de “olor base”. Al respecto, el Proponente indica que el área de influencia está definida por la proyección del modelo de dispersión a <1u.o./m<sup>3</sup>.

11.3.2.11 Finalmente, el reclamante señala que no habría utilizado la NCh 3131: para el muestreo de fuentes de volumen, como naves y galpones de proceso. Al respecto, el Proponente señala que dicha información no es cierta por cuanto el muestreo realizado en marzo de 2021 contempló los métodos de dicha norma.

11.3.3 Que, no existen las supuestas fallas metodológicas alegadas por el reclamante individualizado en el Visto N° 1.2 de esta resolución respecto al PGO, por cuanto:

11.3.3.1 Los resultados presentados y caracterizados en la evaluación de olores se realizaron conforme a la NCh3886:2015 y NCh3190:2010.

11.3.3.2 Que, los biofiltros tanto del Reactor como el de producción fueron considerados como fuente generadora de olor en el Estudio de Impacto de Olor, quedando demostrado en el Anexo 13 de la Adenda Complementaria que se contemplan medidas de control y seguimiento a los biofiltros, consistentes en su mantención periódica, recambio de chips y retiro de residuos.

11.3.3.3 Que, la curtiembre ya incorpora a su operación desde hace varios años, las medidas necesarias para controlar las emisiones de olor que derivan de sus procesos, cuestión constatada por la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>9</sup>, la que a su vez señala que estas medidas son efectivas, y que no existe evidencia de episodios críticos asociados a la emisión de olores, no siendo necesaria la implementación de medidas adicionales.

11.3.4 Que, las emisiones de olor de la curtiembre no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, no siendo necesario el ingreso de un Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto se acreditó la no superación del límite de 3 u.o./m<sup>3</sup> como percentil 98 promedio horario.

11.4 Que, durante la presente etapa recursiva, la Subsecretaría de Salud, mediante Ord. N° 4147/2022 se pronunció respecto a las materias reclamadas de la siguiente manera:

---

<sup>9</sup> Resolución Exenta N° 74/2021, dictada en el contexto de actividades de fiscalización asociadas al cumplimiento del Programa de Cumplimiento presentado por el Proponente en procedimiento sancionatorio rol D-026-2014

- 11.4.1 Que, el titular presenta en su Anexo N° 7 de la DIA un monitoreo de olores efectuado en las inmediaciones de la curtiembre (junio de 2020). Luego, en el Anexo N° 5 de la Adenda, entrega el Estudio de Impacto de Olor Curtiembre Rufino Melero (Estudio de Impacto), que contiene información sobre la estimación de emisiones odorantes del proyecto y la modelación de dispersión, y un Plan de Gestión de Olores (PGO), y una actualización de esta información en el Anexo 7 de la Adenda Complementaria. Respecto al Estudio de Impacto de Olor, señala que la información entregada en dicho documento presenta los siguientes errores metodológicos:
- 11.4.1.1 Existirían puntos dentro del área de influencia de olores, definida por el Proponente, como los receptores R2 (oficinas Abastible) y R3 (viviendas) del estudio de ruido, o los puntos E5 (viviendas), E13 (constructora), E14 (junta de vecinos) y E15 (iglesia), que no fueron incluidos en la evaluación de olores presentada, no obstante, se emplazarían a una distancia menor que los puntos utilizados para la evaluación de impacto odorante (entre 60 y 150 m aprox. del límite del predio). Cabe destacar que la mayoría de los puntos incluidos en la evaluación del Estudio de Impacto (02 a 07), se encontrarían fuera del área de influencia.
  - 11.4.1.2 Que, no se detalló la ubicación de los 15 puntos de emisión de olor mediante coordenadas geográficas, y la escala de la imagen presentada (Fig. 11 Anexo 7 Adenda Complementaria) impide obtener mayor información.
  - 11.4.1.3 Que, para establecer las tasas de emisión de olor de las fuentes identificadas, el Proponente señala que habría utilizado los resultados del análisis olfatómico realizado en la curtiembre, en marzo de 2021. Sin embargo, según se detalla en el punto 1 del Reporte de Muestreo, dicha campaña no habría considerado la fuente denominada "contenedor de lodos", cuyos valores habrían sido obtenidos de un muestreo realizado en mayo de 2016, del que no se aportan mayores antecedentes (Tabla 7, Estudio de Impacto)
  - 11.4.1.4 Que, en la respuesta 1.2 letra a. de la Adenda Complementaria, el Proponente identifica dentro de las unidades de la planta de tratamiento de RIL, los "estanques de recepción de RIL de baños de pelambre" y "estanques de oxidación de baños de pelambre", aguas residuales que habitualmente contienen sulfuros y por tanto, pueden ser una fuente relevante de emisiones odorantes, sin precisar si estas unidades se encontrarían incluidas en las fuentes identificadas en la Tabla 6 del Estudio de Impacto, o las razones por las que no correspondería su incorporación.
  - 11.4.1.5 Que, la SEREMI de Salud Región del Maule solicitó durante el proceso que se incluyera dentro de las fuentes emisoras, el punto de descarga del efluente tratado, lo que no fue acogido por el Proponente. No obstante lo anterior, este lugar sí fue considerado dentro de los puntos de monitoreo contemplados en el Plan de Gestión de Olores (Tabla 2, Anexo 7 Adenda Complementaria).
  - 11.4.1.6 Que, respecto a la caracterización de las fuentes emisoras de olor, si bien el Reporte de Muestreo indica que se habría utilizado "la técnica de muestreo para fuente superficial, para el caso de las fuentes superficiales o de área, la cual se trata de una fuente bidimensional de emisiones de aire difuso", no consta en el proceso que el Proponente haya considerado las recomendaciones de la

norma técnica correspondiente, sino por el contrario, en la respuesta 1.15 de la Adenda Complementaria, se indica que "muchas de las áreas expuestas de las naves producción y saladero (puertas, celosías o ventanas) no son de fácil acceso para realizar una medición acorde a NCh3431/ 2:2020, en su defecto se realiza medición al interior de cada nave, se realiza medición de flujo en las áreas expuestas accesibles y se procede a calcular el flujo de olor".

- 11.4.1.7 Que, de acuerdo a lo señalado en el apartado 2.6 del Estudio de Impacto del Anexo 7 de la Adenda Complementaria, el Proponente habría considerado en la evaluación, las unidades de la planta de RIL por separado de las "naves de la curtiembre en el escenario actual y en el escenario proyectado", contemplando dos escenarios de modelación, denominados Escenario 1 y 2, cuyas características se detallarían en la Figura 11, y en las tablas 7 y 8. Al respecto, indica que la escala de la citada figura no permite el análisis de la información presentada, mientras que la Tabla 8 detalla los resultados de la modelación (concentración P98) en los receptores discretos identificados, por lo que no se tiene información de las fuentes incluidas en el segundo escenario de modelación.
- 11.4.1.8 Que, no es posible establecer si la condición de evaluación utilizada en el modelo de dispersión correspondería a la más desfavorable, por cuanto el Proponente habría considerado en la modelación de dispersión, solamente las puertas o ventanas existentes en las fuentes denominadas "nave de producción " y "nave saladero", contemplando un área de emisión que no se condice con la información detallada en la Tabla 6 de la DIA. Una situación similar ocurre con la superficie utilizada para modelar las emisiones de los contenedores de residuos (4 x 21 m<sup>2</sup>) ya que en el apartado 2.13.9.1.2 de la DIA se indica que "el patio de acopio de residuos no peligrosos cuenta con una superficie útil de 352 m", dado que no se especifican las condiciones de operación de estas áreas, ni se detallan las características constructivas que permitan asegurar la adecuada hermeticidad de la infraestructura.
- 11.4.1.9 Que, los registros meteorológicos utilizados tendrían un desfase de casi 5 años, entre la fecha de evaluación y presentación del último informe de impacto odorante (punto 2.6 Información Meteorológica; 2016 y 2021), diferencia que, en el contexto climático actual, puede introducir errores metodológicos que podrían influir directamente en el resultado de la modelación.
- 11.4.1.10 Que, respecto a si se identificaron todas las fuentes de olor existentes en el proyecto, para efecto de evaluar el mismo según establece el artículo 11 ter de la ley N° 19.300, señala que si bien las instalaciones propuestas en el Proyecto no se proyectan como fuentes de generación de emisiones odorantes de interés, el Proponente acreditó durante el proceso, una evaluación de impacto para las emisiones de olor generadas por las áreas de producción existentes en la curtiembre, aun cuando éstas no se verían modificadas por el proyecto sometido a evaluación. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300. Sin perjuicio de esto último, indica que los antecedentes técnicos acreditados durante el proceso presentan omisiones e imprecisiones relevantes, que impiden validar las conclusiones planteadas, no siendo posible por ejemplo, establecer si la evaluación de impacto consideró todas las fuentes emisoras de

interés (planta de tratamiento de RIL, áreas de proceso, etc.), o si los datos de entrada del modelo representan la condición más desfavorable de evaluación.

11.4.2 Que, en relación al Plan de Gestión de Olores presentado, y si este es idóneo para abordar preventivamente las emisiones de olor del Proyecto y considera un adecuado manejo para las diferentes fuentes emisión identificadas, señala lo siguiente:

11.4.2.1 Que, el apartado 4.1 propone efectuar el seguimiento de las emisiones odorantes considerando como fuentes de interés, las mismas áreas de proceso y unidades identificadas en la Evaluación de Impacto (Tabla 1, Plan de Gestión de Olores), donde dichas fuentes no corresponderían a la totalidad de puntos de generación de olores.

11.4.2.2 Que, el Proponente propone efectuar el monitoreo de olores en once puntos, que se detallan en la Tabla 2 e Imagen 2 del Plan de Gestión de Olores, sin contemplar el monitoreo en las propiedades colindantes con el límite sur de la curtiembre, lugares de interés que se emplazarían cercanos al patio de residuos y la planta de tratamiento de RIL.

11.4.2.3 Que, en el apartado 4.2 del Plan de Gestión de Olores se identifican las causas que podrían ocasionar episodios de emisiones odorantes definiendo como "procesos críticos que pueden generar eventos de quejas por olor", sin precisar las razones por las que no considera dentro de las fuentes identificadas, el contenedor de lodos y los sistemas de biofiltro existentes en el área de producción y reactor.

11.4.2.4 Que, por otra parte, no es posible pronunciarse sobre las medidas de prevención y control operacional propuestas para evitar los episodios de generación de olores molestos, ya que la información detallada en el apartado 4.3 y Tabla 4 del Plan de Gestión de Olores es de carácter general y no aborda aspectos técnicos de las instalaciones que serían intervenidas o de las actividades realizadas.

11.4.2.5 Que, si bien la propuesta de implementar una plataforma de seguimiento y modelación en línea permitiría mantener un control permanente de las emisiones odorantes generadas por la curtiembre, se debe precisar que la propuesta presentada considera que dicha plataforma sea "actualizada con valores de concentración de olor, con periodicidad trimestral" (en función de los monitoreos realizados), lo que en la práctica podría impedir que eventos de generación de olor significativos, que puedan producirse dentro de este periodo, sean incluidos en la modelación, y limita el funcionamiento de cinco de las diez fuentes de generación de olores identificadas, al horario de operación de la planta (lunes a viernes, de 07:00 a 19:00 horas), sin embargo, gran parte de estas fuentes podrían ser permanentes (como los contenedores de residuos o las zonas de almacenamiento de cueros -sin tratar o en proceso), lo que, al no ser considerado en la modelación, podría introducir errores significativos en los resultados.

11.4.2.6 Que, el Plan de Gestión de Olores señala que los reportes del sistema permitirían definir si se "generaron o no rebasamiento de 5 uo/m<sup>3</sup> en cada uno de los receptores, y en el caso de que así se

establezca, se podrá definir cual (es) fuente (s), generaron dicha concentración, con el objeto de definir acciones tendientes a evitar concentraciones de olor mayores a 5 uo/m<sup>3</sup> en cada uno de los receptores", sin corresponder con el estándar comprometido durante el proceso de evaluación, de 3 ouE/m<sup>3</sup> (P98) en los receptores identificados (Tabla 9.2.9, Informe Consolidado de Evaluación).

11.4.2.7 Que, durante el proceso recursivo, la SEREMI de Salud del Maule ha informado que, no obstante existen denuncias por olores molestos, presentadas por la comunidad y otras instituciones de la administración del Estado, de las cuales el proponente tiene conocimiento, el Plan de Gestión de Olores no se hace cargo de esta situación, al no incorporar medidas estructurales o tecnológicas que permitan dar una solución permanente a este problema.

11.5 Que, mediante la R.E N° 202207101180/2022, el SEA Maule modifica los Considerando N° 12.2.1.1, 12.2.4.4, 12.2.4.1, 12.2.4.3, 12.2.5.1, 12.2.6.1 y 12.2.10.4. de la RCA, en el sentido de aclarar que como parte del Plan de Gestión de Olores (Anexo 7 del Adenda Complementaria, específicamente en el punto 4.3), el Proponente ejecutará mantenciones, como son el recambio de los biofiltros que mitigan las emisiones odorantes de su planta de RIL y de los estanques de oxidación de sulfuro, y que en las zonas donde se podría llegar a generar olores (fuentes de generación de olor, que corresponden a áreas donde que procesan los cueros y donde se realiza el tratamiento de los RIL), se implementará acciones asociadas a: (i) la inspección visual de funcionamiento correcto; (ii) limpieza de unidades; (iii) mantención de partes y piezas; y (iv) detención de la planta de RIL en caso de no poder realizar descargas de RIL sin dilución en el curso de agua. Adicionalmente, hace presente que el Proponente presenta en el Anexo N° 13 de la Adenda Complementaria, la bitácora con registro de los recambios del chip de los biofiltros y comprobantes de retiro de los lodos de la planta de RIL al lugar de disposición autorizado por la Autoridad Sanitaria de fecha marzo 2020, noviembre de 2020, enero de 2021 y julio de 2021.

Finalmente, se aclara que la inspección de las unidades programadas y las estrategias de prevención y control, destinadas a evitar los episodios de olor, quedarán registradas y digitalizadas, las que serán informadas a los responsables y estarán incluidas dentro de las inducciones y reuniones a realizar de manera periódica a los responsables de los procesos y deberán ser aplicadas durante el funcionamiento de las operaciones de la planta.

11.6 Que, según lo argumentado en el Considerando N° 9.5 de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva rechazará las materias reclamadas, por cuanto se refieren a aspectos que si bien fueron evaluados, por impedimento legal no pueden ser objeto de calificación ambiental. No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva hace presente lo siguiente:

11.6.1 Que, como quedó demostrado en los considerandos anteriores, el Proponente demostró adecuadamente que su Proyecto, consistente en el reemplazo de calderas de vapor y la construcción de dos nuevas bodegas de sustancias peligrosas, no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

11.6.2 Que, respecto a la reclamación asociada a que el Proyecto no da cumplimiento a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 28.864-2019, se hace presente que dicha sentencia no obliga al SEA a ejecutar acción alguna, sino que contiene un mandato tanto al Proponente

como a la Superintendencia del Medio Ambiente para enmendar una situación particular asociado a la emisión de olores molestos, no competiéndole a este Servicio pronunciarse respecto a si el Proponente cumple o no con dicho mandato.

- 11.6.3 Que, respecto a la reclamación asociada al factor de dilución en el punto de descarga de RIL en el Río Lontué, cabe hacer presente que el Proponente en la Tabla 68 de la Adenda Complementaria señala expresamente que en casos de imposibilidad de descargar RIL sin dilución en el curso de aguas del Río Lontué, se paralizará el funcionamiento de la planta de RIL. Asimismo, respecto al factor de dilución en el punto de descarga del río, el Proponente demostró adecuadamente que incluso en el periodo de caudal mensual más bajo registrado, la situación de dilución del Río Lontué en el punto de descarga presenta condiciones más favorables que las mínimas requeridas por la Resolución N° 325 de 17 de octubre de 2005 de la Dirección Regional de Aguas Región del Maule, que establece el valor del caudal de dilución para la descarga del ril del Proyecto en el Río Lontué en 500/ls.
- 11.6.4 Que, efectivamente el Proponente no se hizo cargo de la totalidad de los reparos técnicos presentados tanto por los reclamantes individualizados en el Visto N° 2.2, como por los organismos competentes, tanto al Estudio de Olores, como al Plan de Gestión de Olores.
- 11.6.5 Lo anterior, consta en el pronunciamiento de la Subsecretaría de Salud Pública en la presente fase recursiva, el que, si bien no se refiere exclusivamente a las partes, obras o acciones sujetas a calificación ambiental, sí se refiere a materias que fueron objeto de evaluación en virtud del artículo 11 ter de la ley N° 19.300. Adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva hace presente las siguientes falencias:
- 11.6.5.1 Que, respecto a las emisiones odorantes, los receptores identificados corresponden a 7 de acuerdo al Estudio de Impacto de Olor presentado en el Anexo N° 7 de la Adenda Complementaria, lo que no concuerda con el Estudio de Medio Humano entregado en el Anexo N° 8 de la Adenda Complementaria, y la localización de receptores cercanos al Proyecto de acuerdo a las entrevistas realizadas, E5 (viviendas), E13 (constructora), E14 (junta de vecinos) y E15 (iglesia), que estarían dentro del área de influencia de olores identificada por el Titular, y los receptores R2 (oficinas Abastible) y R3 (viviendas) del Estudio de Ruido.
- 11.6.5.2 Que, tanto el PGO como el Estudio de Olores entregado, no incluyó todas las fuentes de olores del proyecto existente, excluyendo los estanques de recepción de RIL de baños de pelambre (unidad de la planta de tratamiento de RIL), y los estanques de oxidación de baños de pelambre (unidad de la planta de tratamiento de RIL), ambas identificadas dentro de las unidades de la planta de tratamiento de RIL, en la respuesta 1.2 letra a. de la Adenda Complementaria, y el punto de descarga del efluente tratado, este último solicitado por SEREMI Salud, mediante oficio N° 2072, de 9 de agosto de 2021, de la Adenda. Adicionalmente, no entrega la información necesaria para identificar la totalidad de las fuentes señaladas.
- 11.6.5.3 Que, el punto 4.2 del PGO que identifica las causas que podrían ocasionar episodios de emisiones odorantes y define como "procesos críticos que pueden generar eventos de quejas por olor", no incluye dentro de las fuentes identificadas al contenedor de lodos

y los sistemas de biofiltro existentes en el área de producción y reactor, sin entregar razones de su exclusión aun cuando corresponden a fuentes existentes de olores del proyecto existente.

11.6.5.4 Que, el señalado PGO indica que los reportes del sistema permitirían definir si se "*generaron o no rebasamiento de 5 uo/m<sup>3</sup> en cada uno de los receptores, y en el caso de que así se establezca, se podrá definir cual (es) fuente (s), generaron dicha concentración, con el objeto de definir acciones tendientes a evitar concentraciones de olor mayores a 5 uo/m<sup>3</sup> en cada uno de los receptores*". Lo anterior no coincidiría con la norma de referencia utilizada y establecida en la RCA de 3 ouE/m<sup>3</sup> (P98) en los receptores identificados de acuerdo a la Norma Colombiana para curtiembres.

11.6.6 Que, cabe hacer presente que el Proponente, en el Anexo N°7 de la DIA presentó el informe "Estudio de Monitoreo y Seguimiento de Emisiones de Olor, Método Panel para la Curtiembre Rufino Melero", que contiene el monitoreo de olores realizado en las inmediaciones de la curtiembre en junio de 2020.

En virtud de la información presentada voluntariamente por el Proponente en su DIA, la SEREMI del Ministerio del Medio Ambiente de la Región del Maule, mediante el Of. N° 409/2020, solicitó al Proponente presentar un Estudio de Impacto de Olor como también el PGO, cuya última versión se presentó en el Anexo N° 7 de la Adenda Complementaria.

11.6.7 Que, si bien el artículo 11 ter de la ley N° 19.300 limita el accionar de la Comisión o el Director Ejecutivo en su caso, a calificar sólo las partes, obras o acciones del proyecto presentado, al momento de evaluar, "*la autoridad ambiental necesariamente deberá tener en cuenta los efectos acumulativos del proyecto*"<sup>10</sup>, incluyéndose en la evaluación los impactos del proyecto o actividad que se pretende modificar. Así, y como se dijo anteriormente, esta Dirección Ejecutiva rechazará las reclamaciones presentadas, por referirse a materias que no están sujetas a calificación.

Lo anterior, no obsta a que el Proponente presente la información solicitada por los organismos competentes, pues la restricción de calificación señalada anteriormente en ningún momento puede interpretarse como una justificación para que la evaluación ambiental de los impactos se realice de manera deficiente o parcial. En términos más normativos, se puede concluir que fue precisamente el legislador quien, con el fin de alcanzar una protección medioambiental eficaz, estableció que en los procesos de evaluación ambiental de modificaciones de proyectos sí se contemplasen "*la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente*" (artículo 11 ter ley N° 19.300). Frente a dicha disposición de carácter imperativa, no queda más opción al SEA que considerar los antecedentes expuestos por el mismo Proponente en la instancia de evaluación de la modificación del Proyecto, ponerla a escrutinio de los órganos de la administración competentes, para finalmente gestionar una propuesta que se haga cargo de todos los impactos ambientales a que daría origen la modificación.

Pues bien, lo anterior es precisamente lo ocurrido en el proceso de evaluación, toda vez que fue el mismo Proponente quien incorporó antecedentes nuevos respecto del estudio de olores, así como los SEREMI

---

<sup>10</sup> Bermúdez, Jorge (2015) "Fundamentos de Derecho Ambiental", pág. 267.

respectivos de Salud y Medio Ambiente participaron activamente con el fin de complementar las propuestas del Titular. Frente a dicha interacción, el SEA, como ente coordinador del proceso de evaluación ambiental, está emplazado legalmente a hacerse cargo de aquellos impactos que fueron identificados y abordados en el proceso. Es la única forma de cumplir con el mandato legal de determinar “*si el impacto de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes*” (artículo 2 letra j) ley N° 19.300).

Por lo señalado anteriormente, y en virtud de que esta Dirección Ejecutiva posee amplias facultades, las que según variada jurisprudencia le “*permite examinar no sólo aspectos de legalidad de la decisión, sino que, también, de mérito, oportunidad y conveniencia e, incluso, modificar las medidas y condiciones establecidas, hasta el punto de que pueden aprobar un proyecto inicialmente rechazado*”<sup>11</sup>, se modificará de oficio la RCA, incorporando un nuevo considerando que incorpora una nueva condición<sup>12</sup> para la aprobación del Proyecto, consistente en la incorporación de las siguientes materias al Plan de Gestión de Olores, en virtud de lo planteado en el Considerando N° 11.6.5 de la presente resolución y lo señalado por la Subsecretaría de Salud Pública en la presente fase recursiva:

**Tabla N° 1:** Modificaciones impuestas por la Dirección Ejecutiva del SEA.

Plan de Gestión de Olores (Anexo N° 7 de la Adenda Complementaria)	Modificación impuesta por la Dirección Ejecutiva
4.1 Identificación y descripción de todos los procesos que puedan generar impacto por olor más allá de los límites de la instalación	Que, el señalado punto considere la totalidad de los puntos de generación de olores identificados durante la evaluación ambiental del Proyecto, incluyendo los estanques de recepción de RIL de baños de pelambre (unidad de la planta de tratamiento de RIL) y los estanques de oxidación de baños de pelambre (unidad de la planta de tratamiento de RIL)
Tabla 1	Considerar el seguimiento de la totalidad de los puntos de generación de olores.
Tabla 2	Que, el PGO considere en el monitoreo de olores a las propiedades colindantes con el límite sur de la curtiembre.
4.2 Establecer las posibles causas que puedan generar episodios de emisiones de olores molestos, en los procesos establecidos como críticos del funcionamiento de la curtiembre.	Considerar dentro las causas que podrían ocasionar episodios de emisiones odorantes al contenedor de lodos y los sistemas de biofiltro existentes en el área de producción y reactor.
4.3 Definir las acciones a implementar para prevenir eventos que causen emisiones de olores molestos durante la operación del proyecto.	Que, la plataforma de seguimiento y modelación sea actualizada con valores de concentración de olor con periodicidad mensual.  Clarificar que el límite de funcionamiento respecto a las fuentes

<sup>11</sup> Considerando Quinto del fallo de la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 97.383-2020, de 24 de enero de 2022.

<sup>12</sup> El considerando 9.1 de la RCA condiciona la aprobación del Proyecto a que este mantenga la capacidad actual de producción de la curtiembre.

	contenedoras de residuos y zonas de almacenamiento de cuero se refiere a su limitación de utilización de estas para disposición de residuos o almacenamiento al horario de funcionamiento de la planta (de 07:00 a 19:00 hrs).
4.3 Definir las acciones a implementar para prevenir eventos que causen emisiones de olores molestos durante la operación del proyecto.	Que, el PGO indique expresamente las buenas prácticas implementadas/a implementar para el control de olores y seguimiento de parámetros operacionales para cada unidad emisora de olor identificada durante la evaluación.
4.1 Identificación y descripción de todos los procesos que puedan generar impacto por olor más allá de los límites de la instalación	Que, el PGO indique expresamente que las campañas de muestreo de olor se ajustarán a los lineamientos dados por la autoridad en la Guía para predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA

11.6.8 Que, las modificaciones señaladas serán remitidas a la Superintendencia del Medio Ambiente para su debida fiscalización.

**f) Análisis materias reclamadas: Emisiones de ruido**

12. Que, para efectos de analizar las materias reclamadas respecto a la emisión de ruidos molestos del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos:

12.1 Que durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:

12.1.1 Que, el punto 2.6 de la DIA “Modificación de Proyecto”, el Proponente aclara que “(...) la modernización a algunas de las instalaciones de la curtiembre que por este Proyecto se someten a evaluación, no dicen relación con su sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos previamente evaluado en el marco del SEIA, sino que se restringe al cambio de la caldera autorizada con anterioridad a la entrada en vigencia al sistema y a la construcción y habilitación de dos bodegas de sustancias peligrosas que, por sí mismas, no requieren ingresar. Por consiguiente, no corresponde la aplicación de otro literal del artículo 2°, letra g, del Reglamento del SEIA.”

12.1.2 Que, el punto 2.13.7.2 de la DIA, el Proponente señala que realizó mediciones de ruido ambiente para evaluar el cumplimiento del D.S N° 38/2011, correspondiente a la zonificación de un área rural. Al respecto, en la Tabla N° 27 y N° 28 de la DIA, presenta los resultados de las modelaciones realizadas, señalando que en los tres receptores seleccionados se cumple con la normativa en horario diurno para las fases de construcción y operación.

12.1.3 Que, en el Anexo 5 de la DIA “Informe de Evaluación Impacto Ruido y Vibraciones”, el Proponente señala que el área de influencia estimada se extiende hasta un radio aproximado de 2 kilómetros medidos desde el centro del área del proyecto, especificando además, que los tres receptores cercanos a la planta son del tipo agrícola (R1), comercial (R2) y población (R3).

Adicionalmente, señala que el uso de suelo en el que se emplazan los receptores y la planta corresponde a una zona “ZI – Zona industrial”, que permite equipamiento, actividades productivas e infraestructura inofensivas y molestas, y cuyo uso de suelo es homologable a Zona III del D.S. N°38/2011 del MMA, es decir, límite máximo 65 dBA en periodo diurno. Finalmente, se releva que en las conclusiones del señalado informe, el Proponente señala que tanto en la fase de construcción, como de operación, el Proyecto cumplirá con los niveles máximos de ruidos en todos sus receptores cercanos.

- 12.1.4 Que, en observación a lo presentado en la DIA y sus anexos, la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “SEREMI MMA”), mediante Oficio Ordinario N° 408, de fecha 25 de noviembre de 2022, solicita al Proponente justificar por qué no se consideró a la planta de tratamiento como fuente emisora de ruido, como también, respecto al modelo de propagación, presentar las memorias de cálculo extraídas directamente desde el software de modelación utilizado, donde sea posible identificar las fuentes emisoras, su nivel de emisión de ruido, la distancia a los receptores y los valores asociados a los distintos factores de atenuación.
- 12.1.5 Que, en respuesta a lo anterior, el Proponente, en su Adenda aclara que la evaluación de emisiones de ruido considera la planta de RIL en la categoría “equipamiento existente”, por lo que se incluyen sus resultados en los niveles de ruido registrados. Adicionalmente, aclara que las mediciones de ruido fueron realizadas tomando en consideración el procedimiento descrito en la norma, considerando distancias mínimas, tiempo de medición y otras consideraciones generales. Finalmente, señala que incluyó al final de cada entrega de resultados por fase, las memorias de cálculo extraídas directamente del software de modelación.
- 12.1.6 Que, en el Anexo Ciudadano de la Adenda, en su pregunta 2.3, respecto a supuestos impactos provocados por ruidos molestos provenientes de la Curtiembre, el Proponente señala que el Estudio de Impacto Acústico presentado incorpora puntos de receptores sensibles considerando las variables metodológicas requeridas por la normativa aplicable, de acuerdo al Anexo 10.
- 12.1.7 Que, en la Adenda Complementaria, se solicita al Proponente, en el punto 4.2.9, medir las emisiones de ruido considerando todas las obras y partes de la curtiembre, en conjunto, según lo establece el artículo 11 ter de la ley N° 19.300. En respuesta a ello, este presenta en su Anexo N° 9 un nuevo “Informe de Evaluación de Impacto de Ruido y Vibraciones”.
- 12.1.8 Que, en el punto 7.2 de la Adenda Complementaria, el Proponente señala que la nueva evaluación acústica adjunta en el Anexo N°9 incluye el peor escenario de operación de la curtiembre y los receptores más cercanos a esta, cumpliendo a cabalidad con los límites establecidos por el D.S N° 38/2011.
- 12.1.9 Que, en el “Informe de Evaluación de Impacto de Ruido y Vibraciones” presentado por el Proponente en el Anexo N° 9 de la Adenda Complementaria, se identifican y se describen un total de 6 receptores que pudiesen verse afectados por el proyecto (Tabla N°2 y Figura 4).<sup>13</sup> Asimismo,

---

<sup>13</sup> Los receptores asociados son: Dos ubicados en la Viña Miguel Torres, uno en Oficinas Abastible y uno en sector de Viviendas, cuya Zona según el PRC comunal es Industrial, y un receptor de Agroindustria y viviendas respectivamente, ubicados en Zona Rural.

aclara que la planta y los receptores cercanos se encuentran en una zona mixta que permite actividades productivas, equipamiento e infraestructura

Adicionalmente, en el punto 5.13 del señalado informe, el Proponente presenta en las Tablas N° 7 y N° 8 la evaluación de los niveles proyectados tanto para periodo diurno como nocturno, verificando que los niveles de presión sonora producto la operación de las instalaciones existentes no supera los límites de Zona III ni de Zona Rural del D.S. N°38/2011.

Por otro lado, en los puntos 6.6.1 y 6.6.2, el Proponente presenta la evaluación de niveles de ruido proyectados de acuerdo con el D.S. N° 38/11 MMA en horario diurno y nocturnos, verificando que los niveles de presión sonora producto de la operación de la planta y las instalaciones actuales no superarían el límite de Zona III ni de Zona Rural del D.S. N°38/11 del MMA, por lo que no se proponen medidas de control adicionales.

12.1.10 Que, el punto 4.6.4.3 del Informe Consolidado de Evaluación (desde ahora, "ICE"), señala que "las emisiones del proyecto durante la fase de construcción fueron menores debido principalmente a la envergadura y duración de la fase. Con lo anterior y en base a la modelación de ruido realizada, el proyecto no produjo una variación considerable de ruido respecto de los receptores sensibles más cercanos, estando con ello dentro de los parámetros establecidos en el D.S. N°38/11 del MMA. A su vez, las emisiones mismas del proyecto se encuentran bajo los límites establecidos en el citado cuerpo normativo."

12.1.11 Finalmente, respecto al cumplimiento de la normativa ambiental, la RCA establece en su considerando N° 8.6 el cumplimiento del D.S N° 38/2011 del MMA respecto a ruido.

12.2 Que, en los recursos de reclamación presentados, se alega:

12.2.1 Que, no se aclara de qué forma se cumple con el D.S N° 38/2011, especialmente en las zonas donde se ubica el restaurant, la caseta de guardias y las oficinas de la viña Miguel Torres.

12.2.2 Que, el Proponente no acredita cumplimiento de los niveles de ruido permitidos en horario nocturno, ni aclara qué ocurre en el área rural y receptores en dicho sector, conforme al D.S N° 38/2011.

12.3 Que, durante la fase recursiva, y en cumplimiento a lo indicado en el resuelvo N° 4 de la R.EN° 202299101341/2022, el Proponente evacuó traslado respecto a los recursos presentados, indicando, en lo que interesa:

12.3.1 Que, conforme a lo establecido en el artículo 11 ter de la ley N° 19.300, sólo forman parte de la calificación ambiental las modificaciones que se implementen en el Proyecto, sin embargo, en la evaluación fueron considerados los impactos generados por dichas modificaciones y por la actividad existente en la curtiembre.

12.3.2 Que, el "Informe de evaluación de impacto, ruido y vibraciones" presentado en el Anexo N° 9 de la Adenda Complementaria, da cuenta que el Proyecto, tanto en su fase de construcción como de operación, cumple con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 respecto de todos los sectores analizados, incluyendo la Viña Miguel Torres. Asimismo, señala que el organismo sectorial competente, la SEREMI de Salud, no hizo observaciones en relación a esta materia.

12.4 Que, mediante Ord. N° 4147/2022, la Subsecretaría de Salud Pública respondió a la solicitud de oficio en esta instancia recursiva, señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

12.4.1 Que, en el Anexo 5 de la DIA, el Proponente presentó un informe de evaluación de ruido y vibraciones asociadas al Proyecto, el que posteriormente fue complementado en el Anexo N° 10 de la Adenda Complementaria.<sup>14</sup>

12.4.2 Que, en la evaluación de cumplimiento normativo, el Proponente consideró los niveles de ruido de operación de la curtiembre en una condición de funcionamiento descrita como “*con portones abiertos, G.E encendido y planta de tratamiento de RIL*”. Al respecto, precisa que de la información presentada se aprecia que el nivel de presión sonora continuo equivalente (NPC) de los receptores R1 y R2 se habría obtenido dentro del predio del Proyecto, aproximadamente a 100 y 70 metros de estos receptores, sin detallar las consideraciones utilizadas para establecer que dicha medición representa adecuadamente el nivel de ruido existente en estos puntos.

12.4.3 Que, el Proponente incluyó en la evaluación de ruido las obras asociadas a la fase de construcción del Proyecto, contemplando la operación de las fuentes indicadas en las tablas 9 al 13 del Anexo 9 “*en los deslindes de cada predio de cada proyecto, en los puntos más cercanos a los receptores*”. Los resultados obtenidos en la proyección de ruido se detallan en el apartado 6.2.1 a 6.2.3 del citado anexo.

12.4.4 Que, la evaluación de ruido para la fase de operación incluyó “*la puesta en marcha de los equipos actualmente paralizados*” y la operación de las calderas generadoras de vapor, los que se detallan en las tablas 23 a 31 del Anexo N°9 de la Adenda Complementaria. La configuración de los escenarios y los resultados obtenidos en la estimación de los niveles de ruido para esta maquinaria se detallan en las tablas 32 y 33 y figuras 13 y 14 del citado anexo.

12.4.5 Que, de acuerdo a lo señalado en las tablas 22 y 34 del Anexo N°9 de la Adenda Complementaria, el Proponente habría considerado en la evaluación de cumplimiento del D.S. N° 38/2011 los niveles de ruido proyectados para la fase de construcción y operación (equipos paralizados y calderas) y el nivel de ruido atribuido al funcionamiento de las instalaciones existentes en los receptores de interés, concluyendo que no se superarían los límites máximos establecidos en la citada norma, para una Zona III.

12.5 Que, según lo argumentado en el Considerando N° 9.5 de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva rechazará las materias reclamadas, por cuanto se refieren a aspectos que si bien fueron evaluados, por impedimento legal no pueden ser objeto de calificación ambiental. No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva hace presente lo siguiente:

12.5.1 Que, respecto a la primera materia reclamada, es decir, que el Proponente no aclara de qué forma se cumple con el D.S. N° 38/2011, especialmente en las zonas donde se ubica el restaurant, la caseta de guardias y las oficinas de la viña Miguel Torres, se hace presente que, tal como lo indica el Anexo N° 9 de la Adenda Complementaria

---

<sup>14</sup> Se hace presente el error en que incurrió la Subsecretaría de Salud Pública, en su informe ya singularizado, por cuanto el informe complementario de emisiones de ruido fue presentado por el Proponente en el Anexo N° 9 de la Adenda Complementaria. Por lo anterior, y para mejor entendimiento de la presente resolución, toda referencia al Anexo N° 10 realizado por dicha autoridad, se transcribirá como Anexo N° 9.

“Informe de Ruido y Vibraciones”, se consideró un área de influencia de influencia para ruido de un radio de 2 kilómetros alrededor del Proyecto, área que fue determinada en base al peor escenario, considerando la operación simultánea de todas las fuentes de ruido en los puntos más cercanos a los receptores. En virtud de dicha definición, se identificaron seis receptores sensibles, dos de los cuales corresponden a receptores ubicados dentro de las dependencias de la Viña Miguel Torres.

Asimismo, cabe hacer presente que en el señalado Anexo, se acreditó el cumplimiento normativo tanto para los niveles de ruido existentes como para los proyectados, respecto a los límites definidos para la Zona III y Zona Rural del D.S. N°38/2011 del MMA.

- 12.5.2 Que, respecto a la segunda materia reclamada, asociada a una supuesta falta de acreditación de cumplimiento de los niveles permitidos en horario nocturno y área rural, se hace presente que respecto de los primeros, el Proponente acreditó su cumplimiento en las secciones N° 5.13 y 6.6.2 del Anexo N° 9 de la Adenda Complementaria “Informe de Ruido y Vibraciones”.
- 12.5.3 Respecto al cumplimiento de los límites para Zona Rural, el Proponente acreditó su cumplimiento en función de lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 38/2011, fijándose como nivel máximo permisible de presión sonora corregido el nivel de ruido de fondo más 10 dB(A), tal como se demuestra en los puntos 5.13, 6.4.1.1, 6.4.2.1, 6.4.3.1, 6.6.1, 6.6.2 del señalado Informe de Ruido.
- 12.5.4 Que, por lo razonado en los considerandos anteriores, esta Dirección Ejecutiva rechazará las materias reclamadas.

#### **g) Análisis materias reclamadas: Descarga de RIL**

13. Que, para efectos de analizar las materias reclamadas respecto a la respecta a la descarga de RIL en el río Lontué, esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos:
- 13.1 Que durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:
- 13.1.1 Que, en el punto 2.2 de la DIA, el Proponente señala que el “proyecto contempla la modernización de algunas instalaciones de la curtiembre que la empresa posee en la comuna de Curicó, y que no se encuentran evaluadas ambientalmente por ser previas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”
- En el señalado punto, hace presente que el establecimiento dispone de dos resoluciones de calificación ambiental que refieren, exclusivamente, a su sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, cuales son: (i) la Resolución Exenta N° 49/2006, que autorizó la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RIL con una capacidad de tratamiento de 750 m<sup>3</sup>/día, y que contempla su descarga al río Lontué y (ii) la Resolución Exenta N° 327/2006, que autorizó la modificación del sistema de tratamiento para recibir los RIL, aumentando la capacidad de tratamiento de 750 m<sup>3</sup>/día a 1.000 m<sup>3</sup>/día.
- 13.1.2 Que, en el punto 2.6, y para efectos de concluir que la modernización de algunas instalaciones de la curtiembre que se someten a evaluación, no

dicen relación con su sistema de tratamiento de RIL previamente evaluado en el marco del SEIA, sino que se restringe al cambio de la caldera autorizada con anterioridad a la entrada en vigencia al sistema y a la construcción y habilitación de dos bodegas de sustancias peligrosas que, por sí mismas, no requieren ingresar; aclara que “Igualmente, se presentaron ante la autoridad ambiental dos consultas de pertinencia de proyectos relativos a este sistema de tratamiento de RIL, “Modificación de punto de descarga de RIL Curtiembre Rufino Melero – Curicó” y “Encapsulamiento del reactor biológico de la Planta Tratamientos de RIL Curtiembre Rufino Melero”, resueltas mediante las Resoluciones Exenta N°96/2015 (en adelante “R.E.N°96/2015”) y N° 1/2018, ambas del Director Regional del SEA Maule, respectivamente, estableciendo que ambos proyectos no requerían ingresar de forma obligatoria al SEIA.

13.1.3 Que, en la Tabla N° 48 “Análisis de Permisos Ambientales Sectoriales Aplicables al Proyecto”, el Proponente descarta la aplicabilidad del PAS 156.

13.1.4 Que, en el punto 1.1 de la Adenda, se solicita al Proponente identificar todas las obras y/o edificaciones previas al año 1997 y posteriores, haciéndose presente que todas aquellas obras y partes posteriores al año 1997 y que no fueron calificadas mediante las RCA de la curtiembre, corresponderán a instalaciones a regularizar, por lo que, estas se deberán definir detalladamente.

En respuesta a ello, el Proponente indica que la operación de la curtiembre está amparada por la Resolución N° 394 de 25 de abril de 1985 del Director del Servicio de Salud de la Región del Maule otorgada al propietario del establecimiento en aquella época, Francisco Corta y Cía. Ltda., la cual fue modificada en el año 2012 mediante la Resolución N° 4675 de 31 de octubre de 2012, para el solo efecto del cambio del titular del establecimiento a Curtiembre Rufino Melero S.A., concluyendo que desde el 2012 a la fecha, no se han implementado edificaciones adicionales a las existentes a ese momento, manteniéndose la misma situación de superficies construidas que en esa fecha.

13.1.5 Que, en la respuesta 1.2 de la Adenda, el Proponente indica, en lo que interesa, que las modificaciones cuyas pertinencias de ingreso a evaluación ambiental fueron sometidas a consideración de la autoridad, corresponden a ajustes menores que redundan en mejoras en el desempeño ambiental de la planta, así como a un cambio en el punto de descarga del RIL tratado, en el Río Lontué.

13.1.6 Que, en la pregunta 1.3 de la Adenda, se solicita al Proponente acreditar y justificar que el sistema de tratamiento de RIL desde el año 2006 a la fecha no se ha visto modificado y por tanto no corresponde a obras y partes a regularizar por el presente proyecto. En relación con lo anterior, se solicita considerar las consultas de pertinencias indicadas en el punto 2.6 de la DIA.

En respuesta, el Proponente reitera que el Proyecto actualmente en evaluación se circunscribe al reemplazo de una caldera industrial, junto con la habilitación de dos bodegas de sustancias peligrosas, señalando que el sistema de tratamiento de RIL no sufre modificaciones. En este sentido, indica que la planta de tratamiento de RIL considera las mismas características técnicas y capacidades de tratamiento que fueron aprobadas mediante RCA N°327/2006.

Respecto de las resoluciones asociadas a las consultas de pertinencia, el Proponente destaca que ninguna se relaciona con ajustes al proceso de

tratamiento ni a la capacidad de tratamiento de este sistema. Concluye señalando que las modificaciones no corresponden en ningún caso a cambios de consideración del sistema, según las definiciones establecidas en el RSEIA, conforme lo resolvió en su oportunidad el SEA Maule.

- 13.1.7 Que, respecto al PAS 156, el punto 3.1 de la Adenda hizo presente al Proponente que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no constituye autorización administrativa alguna, sino sólo la manifestación de la opinión del Servicio en cuanto a lo consultado, por lo que respecto de la pertinencia relativa al sistema de tratamiento de RIL, se solicitó indicar explícitamente los aspectos ambientales vertidos en la Resolución que señaló el no ingreso de dicha modificación, y contrastarlos con los literales del señalado PAS.

Que, en respuesta a lo solicitado, el Proponente reitera que no resulta aplicable al proyecto evaluado el PAS 156, toda vez que el desarrollo de este no afectará ni modificará ningún cauce artificial o natural.

Sin perjuicio de ello, señala que, según lo consultado al SEA, y resuelto mediante la R.E N° 96/2015 del SEA Maule, se modificó el punto de descarga de RIL de la Curtiembre, desplazándose 110 metros, cambio que no constituía un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, toda vez que, por sí sola, no correspondía a una actividad listada en el artículo 3° de dicho reglamento, ni existían modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto existente.

De este modo, indica que con dicha modificación no se afectó la vida o la salud de los habitantes, ni se contaminaron las aguas, *“toda vez que únicamente implicó el cambio de ubicación del punto de descarga, y no un cambio en la cantidad o calidad de los RIL descargados, los cuales además cumplen con los parámetros de la norma de emisión correspondiente (DS 90/00)”*

Sin perjuicio de lo anterior, el Proponente presenta, a título informativo, los contenidos establecidos en el PAS 156 relacionados con la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA resuelta mediante R.E N° 96/2015.

- 13.1.8 Que, en la Adenda Complementaria, el Proponente vuelve a clarificar que el Proyecto en evaluación se circunscribe al reemplazo de una caldera industrial, junto con la habilitación de dos bodegas de sustancias peligrosas, presentando además, en el punto 3.2 los antecedentes relacionados al cambio del punto de descarga, confirmando la no aplicabilidad del PAS 156.

- 13.1.9 Que, en el ya señalado punto 3.2 de la Adenda Complementaria, el Proponente indica:

13.1.9.1 Que, no resulta aplicable al Proyecto evaluado el PAS 156, toda vez que el desarrollo de este no afectará ni modificará ningún cauce artificial o natural.

13.1.9.2 Que, como se señala en la R.E N° 96/2015, la modificación del punto de descarga de RIL no constituía un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, toda vez que, por sí sola, no correspondía a una actividad listada en el artículo 3° de dicho reglamento, ni existían modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto existente.

- 13.1.9.3 Que, con dicha modificación no se afectó la vida o la salud de los habitantes, ni se contaminaron las aguas, toda vez que únicamente implicó el cambio de ubicación del punto de descarga, y no un cambio en la cantidad o calidad de los RIL descargados, los cuales además cumplen con los parámetros de la norma de emisión correspondiente.
- 13.1.9.4 Que, la empresa presentó a evaluación de la DGA una consulta de pertinencia para determinar la aplicabilidad del PAS 156 a la obra de modificación del punto de descarga de los RIL tratados al Río Lontué, adjuntada en el Anexo N° 14 de la Adenda Complementaria.
- 13.1.9.5 Finalmente, el Proponente presenta una descripción de las obras de conducción de los RIL, entregando información asociada a sus características constructivas, ubicación en coordenadas UTM y forma de evacuación de RIL.
- 13.1.10 Que la RCA del Proyecto, en su punto 4.3.2, aclara que el sistema de tratamiento de RIL no sufre modificaciones con el Proyecto y sus características corresponden a las detalladas a continuación, que en lo que interesa entrega en el punto iii) las coordenadas del nuevo punto de descarga.
- 13.2 Que, en los recursos de reclamación presentados, se alega:
- 13.2.1 Que, no se habría justificado adecuadamente la inexistencia de los efectos, características o circunstancias con relación al recurso hídrico, ya que no se habría evaluado la modificación del punto de descarga de RIL en 110 m.
- 13.2.2 Que, el Proponente no habría demostrado técnicamente la no aplicabilidad del permiso para efectuar modificaciones de cauce contenido en el artículo 156 del RSEIA (en adelante "PAS 156"), optando por una solicitud de pertinencia ante la DGA sobre la cual a la fecha no se tiene una respuesta formal.
- 13.2.3 El Proponente no estaría legalmente facultado para descargar sus residuos líquidos en el río Lontué usando la Tabla 2 del Decreto Supremo N° 90/2000, "Norma de RILes descargados en Aguas Marinas y Continentales Superficiales", del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (desde ahora, "D.S. N° 90/2000"); es decir, considerando la dilución de dicho cuerpo receptor.
- 13.2.4 Que, el Proyecto no describe cómo mantiene el factor de dilución en el punto de descarga de río, en consideración a que su caudal ha cambiado
- 13.3 Que, durante la fase recursiva, y en cumplimiento a lo indicado en el resuelto N° 4 de la R.EN° 202299101341/2022, el Proponente evacuó traslado respecto a los recursos presentados, indicando, en lo que interesa:
- 13.3.1 Que, las modificaciones sometidas a evaluación ambiental no dicen relación con la planta de tratamiento de RIL, la cual fue sometida a evaluación anteriormente, obteniendo sus correspondientes resoluciones de calificación ambiental.
- 13.3.2 Que, el Proponente dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 ter de la ley N° 19.300.
- 13.3.3 Que, todos los estudios efectuados en el marco de la evaluación del Proyecto para descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de

la ley N° 19.300 consideraron los impactos de la planta de tratamiento de RIL.

- 13.3.4 Que, no resultan procedentes las observaciones en cuanto a solicitar se tramite el permiso ambiental sectorial respecto de la Planta, por cuanto esta no forma parte del Proyecto en evaluación.
  - 13.3.5 Que, toda la información solicitada por los reclamantes en sus observaciones relativa a la operación de la Planta y su descarga fue debidamente entregada en el marco de la evaluación,
- 13.4 Que, en respuesta a la solicitud de oficio, la DGA, mediante Ord. N° 295, de 15 de julio de 2022, se pronunció, en lo que interesa, de la siguiente manera:
- 13.4.1 Que, los antecedentes acompañados en el procedimiento de evaluación ambiental son insuficientes, ya que para descartar la aplicabilidad del PAS 156, debido al tubo colector como de la canalización, es necesario presentar el área de riesgo de inundación de cauces naturales, análisis que debe realizarse para un período de retorno de 100 años de acuerdo con la "Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA: Permiso para efectuar modificaciones de cauce" del SEA.
  - 13.4.2 Que, igualmente tenerse en cuenta la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 135/2020, la cual establece expresamente que los encauzamientos o semiencauzamientos corresponden a obras de regularización de cauces naturales, siendo aplicable el permiso de modificación de cauce PAS 156.
  - 13.4.3 Que, a lo anterior, se debe agregar que el Proyecto en cuestión, no modificó la RCA N°49/2006 "Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada", ni tampoco la RCA N°327 /2006 "Modificaciones del sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada", ambas asociadas al sistema de tratamiento de RIL, abordando temas vinculados a su construcción, operación y capacidad . De este modo, respecto a la vigencia de las RCA antes mencionadas, es necesario indicar que ambas cuentan con una vida útil de 20 años, por lo que, dichas RCA se encuentran vigente ambientalmente hasta el año 2026. Por ende, este Servicio entiende que la descarga se realizará de manera constante por este período de tiempo y, en consecuencia, las obras proyectadas en el cauce también son permanentes.
  - 13.4.4 Que, conforme a lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no presenta los antecedentes necesarios para descartar la no aplicabilidad del PAS 156, ya que tanto para la obra de entubamiento como para la obra de canalización/surco, el titular debió presentar los contenidos técnicos y formales indicados en la "Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA: Permiso para efectuar modificaciones de cauce" del SEA, con especial énfasis en demostrar, mediante análisis del área de inundación para un período de 100 años, que dichas obras se encuentran fuera del cauce natural en caso de no aplicar el PAS.
- 13.5 Que, según lo argumentado en el Considerando N° 9.5 de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva rechazará las materias reclamadas, por cuanto se refieren a aspecto que si bien fueron evaluados, por impedimento legal no pueden ser objeto de calificación ambiental. No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva hace presente lo siguiente:

13.5.1 Que, atendido lo señalado por la DGA en el Considerando N° 13.4 precedente, es menester consignar lo siguiente:

13.5.1.1 Que, el inciso final del artículo 24 del RSEIA preceptúa que los informes que emitan los Órganos de la Administración del Estado "*se sujetarán en su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la Ley N° 19.880*", sin perjuicio de que dichos Órganos deberán pronunciarse fundadamente al respecto y dentro de la esfera de su competencia.<sup>15</sup>A su debido tiempo, el artículo 38 de la ley N° 19.880, prescribe en lo atinente que, "*salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*".<sup>16</sup> (énfasis agregado).

De los preceptos legales recién expuestos, dimana que el SEA<sup>17</sup> se encuentra facultado para prescindir total o parcialmente de lo informado por un OAECA,<sup>18</sup> en la medida que fundamente adecuadamente su decisión, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 41 de la ley N° 19.880.<sup>19</sup>

13.5.1.2 Que, en vista de lo señalado durante la presente resolución, el Proyecto sujeto a evaluación consiste únicamente en el reemplazo de las dos calderas industriales en funcionamiento, las que operan con leña, por una nueva caldera industrial a gas licuado y la construcción y habilitación de dos nuevas bodegas para el almacenamiento de sustancias peligrosas, razón por la cual no existe obligación legal alguna para el Proponente de analizar la aplicabilidad del señalado PAS 156 respecto a las obras existentes de la curtiembre. Lo anterior, por cuanto el literal c) del artículo 19 del RSEIA, sobre el contenido mínimo de la DIA, es claro en señalar que el análisis de los permisos ambientales aplicables se realiza respecto al Proyecto, entendido en el presente caso como la nueva caldera a gas licuado y las dos nuevas bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas.

13.5.1.3 Que, a mayor abundamiento, es necesario hacer presente que por medio de la Resolución Exenta N° 96/2015 que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de proyecto denominado "Modificación de descarga de RIL Curtiembre Rufino Melero-Curicó", el SEA Maule señaló en su Considerando N° 6.2 que en virtud de la modificación del punto de descarga autorizado a un punto nuevo, ubicado a 110 metros del primero (actualización respecto a la cual se pronunció la DGA durante la evaluación ambiental y la presente fase recursiva) no se modifican los impactos ambientales de los proyectos aprobados. Así, queda descartado el análisis del PAS 156 en la evaluación ambiental del Proyecto, correspondiéndole al Proponente regularizar las obligaciones

---

<sup>15</sup> Inciso final del artículo 9 de la ley N° 19.300.

<sup>16</sup> En el mismo sentido, véase el Considerando 70°, de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Causa Rol N° R-147-2017, de 30 de enero de 2019.

<sup>17</sup> En este sentido, la letra a) del artículo 81 de la ley N° 19.300 dispone que le corresponderá al SEA la administración del SEIA. Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que el rol de supervigilancia y tutela que detenta la Dirección Ejecutiva del SEA respecto de los actos administrativos emitidos por las Comisiones de Evaluación Ambiental, comprenden la facultad para revisar la legalidad y mérito de la decisión adoptada. Considerando 9°, de la Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en la Causa Rol N°32.368-2014, de 20 de agosto de 2015.

<sup>18</sup> Refuerza lo anterior, la circunstancia de que el artículo 79 y 81 del, en tanto prevén que, aun cuando no se hayan evacuado los informes que hayan sido solicitados, se deberá resolver el o los recursos dentro del plazo legal, de lo cual fluye que, incluso sin los referidos informes, el Director Ejecutivo del SEIA debe resolver las reclamaciones dentro del plazo establecido. Tal ha sido la interpretación de la Excelentísima Corte Suprema, como se puede observar en el Considerando N°41, del fallo recaído en la Causa Rol N°12.907-2018, de 26 de septiembre de 2019.

<sup>19</sup> Adicionalmente, se ha sostenido que el Director Ejecutivo del SEA puede revisar la legalidad y el mérito del acto que califica ambientalmente un proyecto o actividad. Véase las Sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N°6.562-2013 y Causa Rol N°32.368-2014.

derivadas de ese cambio de punto de descarga de forma sectorial ante la DGA.

13.5.1.4 Que, por lo razonado anteriormente, esta Dirección Ejecutiva rechazará las materias reclamadas, por cuanto no se refieren a aquellas partes, obras y acciones que fueron objeto de calificación en virtud del artículo 11 ter de la ley N°19.300. A lo anterior, se agrega que habiéndose descartado la necesidad de evaluar el punto de descarga de riles en el procedimiento de evaluación del Proyecto, es deber del Proponente regularizar las nuevas coordenadas de dicho punto ante la DGA, modificando sectorialmente el permiso consagrado en el artículo 41 e inciso primero del artículo 171 del Código de Aguas.

#### **h) Análisis materias reclamadas: Valor Turístico**

14. Que, finalmente, para efectos de analizar las materias reclamadas, en particular, respecto al supuesto inadecuado descarte de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra e), en particular en el valor turístico de la zona, esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos:

14.1 Que durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:

14.1.1 Que, en la Tabla N° 35 del Capítulo 3 de la DIA, referido a “Antecedentes para evaluar que el Proyecto no requiere presentar un Estudio de Impacto Ambiental”, el Proponente señala que el Proyecto no posee una relación directa con el turismo, toda vez que sus acciones, partes y obras se circunscriben al predio industrial actualmente ocupado por la Curtiembre. Por lo anterior, señala que el Proyecto no generará influencia en su entorno respecto a este componente, descartando así la determinación de un área de influencia para el mismo.

14.1.2 En el mismo sentido, en la Tabla N° 44 de la DIA, donde analiza la pertinencia de realización de un Estudio de Impacto Ambiental según el artículo 9 del RSEIA, señala, respecto a la posible obstrucción de la visibilidad a una zona con valor paisajístico que “[E]l proyecto por su lugar de emplazamiento, dentro de un área industrial ZI, que posee un alto nivel de intervención histórica y no cuenta con valor paisajístico. Su implementación no obstruye de ninguna manera la visibilidad a alguna zona con valor paisajístico”. Por otro lado, respecto a la posibilidad que su proyecto altere atributos de una zona con valor paisajístico, el Proponente señala que “[E]n el área de emplazamiento del proyecto no se presentan, por tanto, no se alteran, zonas de valor paisajístico y/o turístico o zonas declaradas de interés turístico”.

Por lo anterior, concluye que el Proyecto no alterará el valor paisajístico y turístico de la zona, por lo que no requiere ingresar al SEIA como un EIA a consecuencia de la aplicación de este artículo.

14.1.3 Que, en el Anexo Ciudadano de la Adenda, y en respuesta a una observación ciudadana<sup>20</sup>, el Proponente presentó, haciendo referencia al Anexo 2 del Anexo Ciudadano, un estudio que analiza la relación del área de influencia del Proyecto con esta materia.

14.1.4 Que, en el señalado Anexo 2 del Anexo Ciudadano, el Proponente presenta su caracterización ambiental del Valor Turístico, del cual se destacan los siguientes puntos:

14.1.4.1 Que, el área de influencia para este componente ambiental comprende, tanto la ubicación de los atributos que otorgan valor turístico a la zona (paisajístico, cultural y patrimonial), como las rutas

---

<sup>20</sup> Respuesta a observación N° 1.13 del Anexo PAC de la Adenda

que se presentan como ejes que conectan dichos atributos u otros más lejanos al Proyecto, ya que por éstas se desplazarán los potenciales visitantes o turistas.

14.1.4.2 Que, la zona donde se proyecta generar la remodelación del Proyecto, **sí presenta valor turístico**, debido a que presenta valor cultural, valor patrimonial, y al encontrarse en las inmediaciones de la Ruta 5 Sur, por la cual existe un alto flujo de visitantes al conectar diferentes puntos del destino turístico, hitos culturales y patrimoniales. Al respecto, cabe hacer presente que el Proponente identificó a la Viña Miguel Torres como un recurso y atractivo turísticos cultural del tipo “Realización técnica y científica, identificándola como una *“explotación agropecuaria de jerarquía Internacional. Viñedo orientado a desarrollar la experiencia del enoturismo, mediante tours y un excelente restaurant”*<sup>21</sup>, cuya relación con el Proyecto se da por cuanto esta es colindante al predio de este, a una distancia de 170 metros.

14.1.4.3 Que, al identificar que la zona posee valor turístico el Proponente delimita, describe y cataloga la magnitud del valor turístico del área en consideración del emplazamiento de las partes, obras, acciones del proyecto o actividad, de los atributos del valor turístico y de los potenciales impactos significativos sobre este; delimitando por ello el área de influencia del Proyecto al tramo de intersección de la caleterera - Ruta 5 Sur (acceso del Proyecto), hasta el límite urbano de Curicó:

14.1.4.4 Definida el Área de Influencia, el Proponente identificó la magnitud de los siguientes indicadores del valor turístico: (i) valor paisajístico baja para calidad visual del paisaje y media para sitios naturales; (ii) valor cultural alto; (iii) valor patrimonial media; (iv) Zona de Interés Turístico y/o destino media y respecto a la (v) atracción de flujo de visitantes o turistas, señalan que existe presencia de turistas en caleteras y ruta 5 sur en tramo del Proyecto y zona urbana de Curicó.

14.1.5 Que, mediante el Ordinario N° 92 de 13 de agosto de 202, el Servicio Nacional de Turismo, señala:

14.1.5.1 Que, en atención a la cercanía de la Viña Miguel Torres con las instalaciones del Proyecto y debido que al interior de la Viña se pone en valor la experiencia del enoturismo además de la gastronomía y cultura local, esta se debiese considerar dentro del área de influencia de este.

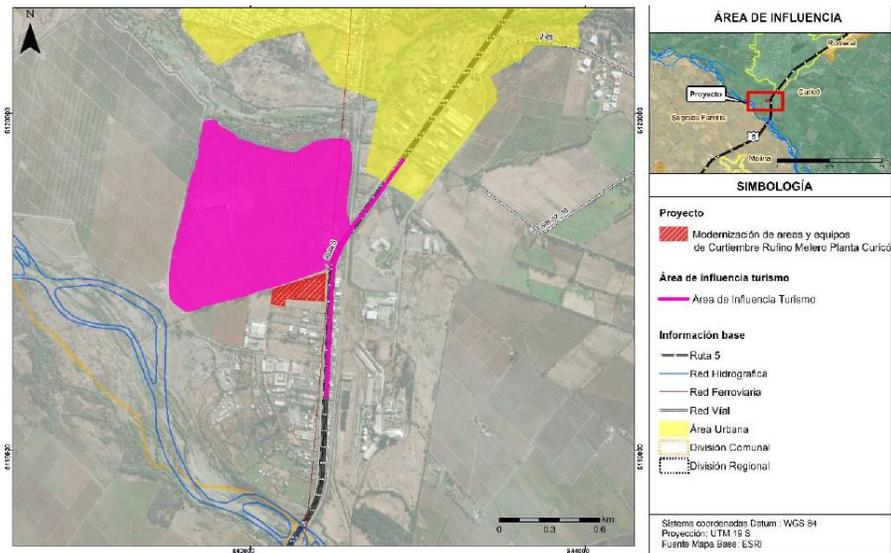
14.1.5.2 Que, la conclusión de inexistencia de impactos negativos significativos se obtiene a través de la magnitud de los indicadores del valor turístico por atributo reconocido, de los cuales 4 corresponden a atributos con magnitud de valor en el Área de Influencia MEDIA (Valor Paisajístico: Sitios Naturales, Valor Patrimonial: Servicios Turísticos, Valor Patrimonial: Actividades Turísticas, ZOIT y/o Destino), 1 BAJA (Valor Paisajístico: Calidad Visual del Paisaje) y 1 ALTA (Valor Cultural: Atractivos turísticos de carácter cultural) que corresponde precisamente a la oferta presente en el área de influencia que entrega la Viña Miguel Torres y su vinculación con recorridos al aire libre para la experiencia del visitante con el enoturismo y naturaleza.

---

<sup>21</sup> Punto 6.1.1.3 Anexo 02 “Anexo Ciudadano”: Caracterización Valor Turístico

- 14.1.6 Que, en respuesta a las observaciones presentadas, el Proponente en la Adenda Complementaria, incorpora la Viña Miguel Torres al área de influencia del Proyecto, tal como se muestra en la siguiente Figura:

**Figura N° 1:** Área de Influencia Turismo Adenda Complementaria



**Fuente:** Respuesta 4.1.4 Adenda Complementaria.

Por otro lado, el Proponente indica que el polígono del área de influencia de las emisiones odorantes se circunscribe dentro de una porción territorial de la Viña Miguel Torres, no obstante, a pesar que se afirma que las emisiones de olores no generan efectos negativos significativos en el punto del Restaurant de vinos Viña Miguel Torres, las emisiones odorantes podrían en un escenario adverso afectar la oferta turística que ofrece la Viña, sin embargo el 98% del tiempo, esta, no tendrá afectación de emisiones odorantes perjudiciales por cuanto el 98% del tiempo no excede los umbrales permitidos.

- 14.1.7 Que, en la respuesta 4.4.3 de la Adenda Complementaria, el Proponente señala que el Proyecto no contempla obras ni flujo vial adicional que intervenga el desarrollo de las actividades turísticas en la Viña Miguel Torres. Respecto a los olores, el Proponente agrega que los aportes en concentración de olor generados por el Escenario de Evaluación del Proyecto no generan efectos negativos significativos, toda vez que el nivel de concentraciones de olor generado sobre los receptores cercanos al proyecto no se superan los límites establecidos por la recomendación establecida en el documento de ECOTEC (2013) para este tipo de instalaciones (3 u.o./m<sup>3</sup>, calculados en P98) en ninguno de los receptores.

Respecto de las actividades de enoturismo en el sector, según los datos 2021 a través de la plataforma de enoturismo Chile el Proponente concluye que la única actividad asociada al enoturismo dentro del área de influencia del proyecto corresponde a la Viña Miguel Torres.

- 14.1.8 Que, en la respuesta 7.2.4 de la Adenda Complementaria, el Proponente indica que el área de influencia de olores del Proyecto no se ve modificada, por no existir un cambio en la capacidad de producción del Proyecto. En dicho sentido, señala que, si bien una parte de las instalaciones de la Viña Miguel Torres se encuentra dentro del área de influencia de olores del proyecto, esta área se encuentra mayoritariamente plantada de viñas.

- 14.1.9 Que, en observación a la Adenda Complementaria, el Servicio Nacional de Turismo, mediante Oficio Ordinario N° 6 de 14 de enero de 2022, solicita al Proponente indicar si es posible determinar en qué época del año se puede

generar el 2% del tiempo en que las emisiones odorantes pueden afectar la oferta turística del sector.

- 14.1.10 Que, en el punto 5.4 del ICE, se indica que el Proyecto no posee una relación directa con el componente “Valor paisajístico y turístico”, toda vez que sus acciones, partes y obras se circunscriben al predio industrial actualmente ocupado por la curtiembre, estimándose que este no generará influencia en su entorno con relación a esta componente.

Por otro lado, el punto 6.5 del ICE sobre la inexistencia de alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona indica que el Proyecto no altera atributos de alguna zona con valor paisajístico o turístico, puesto que su área de influencia se localiza alejado de las zonas con valor paisajístico o turístico existentes en la comuna, y se inserta en una zona ZI (Zona Industrial) que permite actividades del tipo equipamiento, actividades productivas (inofensivas y molestas) y de infraestructura (inofensivas y molestas), la cual no posee valor ambiental. En esta línea, se señala que, si bien una parte de las instalaciones de la Viña Miguel Torres se encuentra dentro del área de influencia de olores del Proyecto, esta área se encuentra mayoritariamente plantada de Viñas.

Respecto del área en la cual se practica el turismo (Restaurant), se señala que en los Resultados del Anexo 7 de Olores del Adenda Complementaria, punto 2.8 Método de Evaluación – Tabla 8 del Anexo ya señalado, se presentan los resultados de P98 para los diferentes puntos de alerta, en específico para el punto de alerta Restaurant, se calculó un P98 de 1,3 u.o/m<sup>3</sup>, o 9 h/año (0,1% del tiempo), en que las concentraciones de pueden encontrar en >1,3 u.o, manteniendo dichas concentraciones el 98% del tiempo, en el área de influencia del Proyecto.

Lo señalado en el ICE, se replica en los considerandos N° 5.4 y N° 5.5 de la RCA.

- 14.2 Que, en su recurso de reclamación, el reclamante individualizado en el Visto N° 1.2, señala al respecto:

14.2.1 Que, en la respuesta a la observación N° 12.2.10.5 de la RCA, hay un reconocimiento expreso de que la Viña Miguel Torres sí se verá afectada por las emisiones de la Curtiembre, al menos en lo que respecta a su oferta turística.

14.2.2 Que, a pesar de estar establecida la existencia de olores molestos que alteran de forma tangible parte de la actividad económica de la Viña, como es la turística, nada se dice ni menos se hace al respecto.

14.2.3 Que, desestimar sin mayor trámite una potencial afectación a este componente, especialmente si el SERNATUR planteó la misma aprensión en dos oportunidades, parece un tanto apresurado. Así, el reproche no es a la facultad de la Comisión de Evaluación de considerar lo que estime oportuno, sino al hecho de no expresar, ni aun someramente, por qué las afectaciones turísticas a la Viña Miguel Torres no son de la suficiente entidad para ser consideradas.

- 14.3 Que, durante la fase recursiva, y en cumplimiento a lo indicado en el resuelto N° 4 de la R.E N° 202299101341/2022, el Proponente evacuó traslado respecto a los recursos presentados, indicando, en lo que interesa:

14.3.1 Que, la afectación al turismo fue un tema revisado en la evaluación ambiental del Proyecto, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 ter de la ley N° 19.300.

- 14.3.2 Que la Viña Miguel Torres, en particular su restaurante, se encuentra dentro del área de influencia del Proyecto para emisiones de olor, correspondiente al Receptor 1 (R1) del Estudio de Impacto de Olor presentado en el Anexo 5 de la Adenda y corregido en el Anexo 7 de la Adenda Complementaria.
- 14.3.3 Que, el señalado Estudio de Impacto de Olor da cuenta que, estando el restaurante en el área de influencia de las emisiones de olor del Proyecto, la concentración del percentil 98 calculada fue de 1,3 u.o./m<sup>3</sup>, esto es, muy por debajo del límite de 3 u.o./m<sup>3</sup> establecido en la norma colombiana utilizada como norma de referencia.
- 14.3.4 Que, lo anterior, permite descartar que se generen impactos significativos por emisiones de olores en el área de influencia del Proyecto, lo que a su vez, permite descartar que las emisiones de olor de este generen afectación alguna al valor natural y atributos de las actividades turísticas que se desarrollen en el área de influencia.
- 14.3.5 A mayor abundamiento, indica que en la respuesta entregada en la RCA<sup>22</sup> responde adecuadamente la observación, al indicar que el área de influencia del Proyecto se localiza alejada de las zonas con valor paisajístico existentes en la comuna y se inserta en una zona industrial que permite actividades de equipamiento, actividades productivas y de infraestructura, descartándose de plano una afectación al supuesto valor natural del área alegado por los reclamantes.
- 14.4 Que, según lo argumentado en el Considerando N° 9.5 de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva rechazará las materias reclamadas, por cuanto se refieren a aspectos que si bien fueron evaluados, por impedimento legal no pueden ser objeto de calificación ambiental. No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva hace presente lo siguiente:
- 14.4.1 Que, como se ha señalado reiteradamente en el presente acto, las emisiones odorantes, respecto de las cuales los reclamantes alegan un supuesto impacto al valor turístico del área de emplazamiento del Proyecto, no son causadas por el Proyecto, sino son causa de las partes y obras del proyecto existente. Por lo anterior, si bien el Proponente tenía la obligación legal de evaluarlas en virtud del artículo 11 ter de la ley N° 19.300, la Comisión y esta Dirección Ejecutiva se encuentran legalmente impedidas de calificar ambientalmente a las mismas.
- 14.4.2 Lo anterior, implica que cualquiera que haya sido el resultado de la calificación de su impacto en la zona, el Proyecto no puede ser calificado ambientalmente en virtud de estas, en especial consideración a que el Proyecto no contempla la modificación de las fuentes odoríficas existentes, ni incorpora nuevas.
- 14.4.3 Que, no obstante lo señalado, el Proponente verificó adecuadamente la inexistencia de impacto sobre la Viña Miguel Torres, por cuanto su Estudio de Impacto de Olor da cuenta que, en el área de influencia de las emisiones de olor del Proyecto, la concentración del percentil 98 calculada en el restaurante de la Viña fue de 1,3 u.o./m<sup>3</sup>, es decir, debajo del límite de 3 u.o./m<sup>3</sup> establecido en la norma de referencia utilizada.
- 14.4.4 Que, en virtud de lo señalado, esta Dirección Ejecutiva rechazará las materias reclamadas. Lo anterior, por cuanto la supuesta afectación al valor turístico de la zona tendría como causa las emisiones odorantes del proyecto existente, el cual, como se ha señalado reiteradamente, no se encuentra sujeto

---

<sup>22</sup> Considerando N° 12.2.10.5.

a calificación. Adicionalmente, se considera que el Proponente descartó adecuadamente la inexistencia de impactos al valor turístico de la zona.

15. Por lo anterior,

## RESUELVO

1. **Rechazar** los recursos de reclamación interpuestos en contra de la resolución exenta N° 20220700132, de fecha 16 de febrero de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule por, don Héctor Guillermo Santibáñez Torres, en representación de la Junta de Vecinos Maquehua, y por don Ignacio Urrutia Cáceres, en representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A, ambos de fecha 28 de marzo de 2022, atendidos los fundamentos establecidos en los Considerandos N° 10 al N° 14 del presente acto administrativo.
2. **Modificar** la RCA N° 20220700132/2022, en el sentido que se indica a continuación:
  - a. Incorporar una nueva condición al Proyecto, creando para ello un nuevo considerando 9.1 que señale:

9.2 Modificaciones al Plan de Gestión de Olor presentado en el Anexo N° 7 de la Adenda Complementaria	
Impacto Asociado	Emisiones Odorantes
Fase del Proyecto a la que aplica	Construcción y Operación
Objetivo, descripción y justificación	Objetivo: Corregir el Plan de Gestión de Olor según lineamientos entregados por organismos competentes, de manera de facilitar la labor fiscalizadora, y lograr un correcto manejo de las emisiones odorantes del proyecto existente.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<p><u>Lugar:</u> Curtiembre Rufino Melero, ubicada en un sector de actividad industrial, en el sector denominado Maquehua, específicamente en Ruta 5 Sur Km.195, provincia y comuna de Curicó, región del Maule.</p> <p><u>Forma:</u> El titular deberá presentar un nuevo Plan de Gestión de Olores que incluya las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el punto 4.1 considere la totalidad de los puntos de generación de olores identificados durante la evaluación ambiental del Proyecto, incluyendo los estanques de recepción de RIL de baños de pelambre (unidad de la planta de tratamiento de RIL) y los estanques de oxidación de baños de pelambre (unidad de la planta de tratamiento de RIL).</li> <li>• Que la Tabla 1 considere el seguimiento de la totalidad de los puntos de generación de olores.</li> <li>• Que la Tabla 2 considere el monitoreo de olores a las propiedades colindantes con el límite sur de la curtiembre.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el punto 4.2 considere dentro de las causas que podrían ocasionar episodios de emisiones odorantes al contenedor de lodos y a los sistemas de biofiltro existentes en el área de producción y reactor.</li> <li>• Que la plataforma de seguimiento y modelación señalada en el punto 4.3 sea actualizada con valores de concentración de olor con periodicidad mensual.</li> <li>• En el punto 4.3, clarificar que el límite de funcionamiento respecto a las fuentes contenedores de residuos y zonas de almacenamiento de cuero se refiere a su limitación de utilización de estas para disposición de residuos o almacenamiento al horario de funcionamiento de la planta (de 07:00 a 19:00 hrs.).</li> <li>• Que, en el punto 4.3 se indique expresamente las buenas prácticas implementadas o a implementar para el control de olores y seguimiento de parámetros operacionales para cada unidad emisora de olor identificada durante la evaluación.</li> <li>• Que se indique expresamente que las campañas de muestreo de olor se ajustarán a los lineamientos dados por la autoridad en la Guía para predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA.</li> </ul>
Indicador que acredite su cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar en ejecución del PGO los puntos indicados.</li> </ul>

b. Modificar en Considerando N° 10 de la RCA, referido al Compromiso Ambiental Voluntario “Plan de Gestión de Olores” en todo lo que no sea compatible con lo indicado en el nuevo Considerando N° 9.2

3. **Reproducir** en forma íntegra la resolución exenta N° 20220700132, de fecha 16 de febrero de 2022 de la Comisión de la Región del Maule, en todo lo que no sea incompatible con la presente resolución.
4. **Remitir** los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, para su conocimiento y análisis conforme a sus competencias y facultades, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando N° 11.6.8 de este acto administrativo.
5. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la ley N° 20.600, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro recurso que el Reclamante estime oportuno.

**Anótese, notifíquese a los Reclamantes y Proponente mediante correo electrónico y archívese.**

**VALENTINA DURAN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/MEPB/CUS/NHA/IFM

Notificaciones:

- Don Héctor Santibáñez Torres, en representación de la Junta de Vecinos Maquehua ([hsantibanez195@gmail.com](mailto:hsantibanez195@gmail.com) y [miyaguirustico@gmail.com](mailto:miyaguirustico@gmail.com)).
- Don Juan Ignacio Urrutia Cáceres, en representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. ([iurrutia@urod.cl](mailto:iurrutia@urod.cl))
- Don Javier Melero Urrestarazu y don José León Rodríguez, en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A. ([vsanmartin@melero.cl](mailto:vsanmartin@melero.cl), [jleon@melero.cl](mailto:jleon@melero.cl) y [curbina@vgcabogados.cl](mailto:curbina@vgcabogados.cl))

Distribución:

Dirección General de Aguas, Región del Maule.  
Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Maule.  
Corporación Nacional Forestal, Región del Maule  
SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región del Maule.  
SEREMI de Obras Públicas, Región del Maule.  
SEREMI de Medio Ambiente, Región del Maule.  
Gobierno Regional, Región del Maule.  
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región del Maule.  
SEREMI de Agricultura, Región del Maule.  
Ilustre Municipalidad de Curicó.  
SEREMI de Salud, Región del Maule.  
SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule.  
Servicio Nacional de Turismo, Región del Maule.

Archivo Rol 14/2022.